

Antofagasta, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fechas uno, dos, tres, cuatro y siete de marzo recién pasados, ante este **Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta**, presidida la sala por el juez **Alfredo Lindenberg Bustos** e integrada por los jueces **Israel Fuentes Gutiérrez** y **Patricia Alvarado Padilla**, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa **RIT N° 317-2021, RUC N° 1900469774-2**, seguida por el delito de femicidio, en contra de **DESMOND MACLEOD NEHEMIR**, chileno, casado, pasaporte N° 504803154, cédula nacional de identidad N° **14.873.612-K**, 59 años, nacido en Reino Unido el 16 de marzo de 1963, conductor, actualmente recluido en el CCP de esta ciudad, y que para los efectos de este Juicio fijó como domicilio el de Avenida Balmaceda N° 2536 tercer piso de la ciudad de Antofagasta.

En el juicio, el **Fiscal Cristian Aguilar Aranela** sostuvo la acusación, en tanto que la defensa del imputado estuvo a cargo del defensor penal público **Roberto Vega Taucare**, todos litigantes con domicilios conocidos de este tribunal, al igual que sus correos electrónicos, para efectos de notificación.

Asimismo, atendido a que el acusado es originario de un país de habla inglesa, participaron como traductores durante todo el juicio doña Mary Carmen Paz Herrejón y don Noel Alfonso Fernández Campos, quienes se encontraban en la sala de audiencias del tribunal, al igual que el acusado y su defensor, manteniendo el



resto de los intervinientes conectados vía remota atendida la situación sanitaria actual.

SEGUNDO: Que, el Ministerio Público al deducir **acusación en contra del acusado** según el auto de apertura de juicio oral, la fundó en la siguiente relación de hechos:

Entre el 24 y 25 de abril de 2019 el acusado antes identificado junto a su cónyuge Vesna Philbey se trasladaron al sector de Quebrada Roca Roja ubicado aproximadamente a 3 kilómetros de la Ruta B-510 con Avda. Leonardo Guzmán, de esta ciudad, en donde bebieron alcohol y consumieron algunos medicamentos y aquél con la finalidad de matarla procedió a tapar su cabeza con una bolsa de basura, para luego hacerle un orificio en la bolsa para permitirle que inicialmente respirara. A continuación, para tal fin, le amarró sus manos por detrás de su espalda con una cinta adhesiva para evitar que se liberara y después le tapó el orificio de la bolsa con una cinta para impedir que pudiera respirar y muriera. Acto seguido, la dejó sola hasta que murió, constatando luego que ya no respiraba y que estaba muerta. Para evitar que su cuerpo fuera descubierto la tapó con arena y otros objetos y se fue del lugar. Posteriormente, fue encontrado el cuerpo de la víctima por la policía y efectuado el trabajo médico criminalista se observó una herida contusa en pierna derecha y zonas de coloración irregular, rojo oscuras, redondeadas u ovaladas y relativamente bien definidas, que comprenden un área en aspecto lateral del brazo derecho, otras similares en región cervical media, bilaterales,

2

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



con preservación de la zona pre-traqueal y una equimosis en brazo izquierdo. Finalmente, conforme a autopsia e informe complementario pudo determinarse que la causa de muerte fue asfixia por sofocación.

A juicio del acusador, los hechos descritos constituían el delito de **femicidio consumado**, previsto y sancionado en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal, por el cual le cabría responsabilidad al acusado **en calidad de autor**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En relación con las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, estimó que concurría la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

En cuanto a la pena, solicitó se le aplique al acusado por el delito de **femicidio** la pena de **veinte años de presidio mayor en su grado máximo**, además de las **penas accesorias** del artículo 28 del Código Penal además de las **costas** de la causa, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del citado Estatuto Punitivo.

TERCERO: Que en su **alegato de apertura el Ministerio Público**, refirió que iba a presentar prueba para formar convicción más allá de toda duda razonable acerca del delito y de la participación, prestando declaración una serie de funcionarios policiales que darán cuenta de un requerimiento de la Policía Británica para ubicar al acusado, de la entrevista que le tomaron y de lo que éste le transmitió al personal policial, de la forma en que se acogió la denuncia y se logró dar con el cuerpo de la

3



víctima abandonado en el sector de Roca Roja, además de las características del sitio del suceso, del informe de autopsia, del ingreso al país de ambos, del vínculo de matrimonio que los unía y de las acciones desplegadas por el imputado, por todo lo cual pedirá un veredicto de culpabilidad.

A su turno la **defensa** refirió que no habría cuestionamiento de que el imputado estaba en el país, que tenía una relación con la víctima, que estuvieron en varias ciudades y que proporcionó una serie de informaciones para explicar lo ocurrido, por lo cual se encontró el cuerpo de la víctima. Explicó que representado era oriundo del Reino Unido, donde tenía una vida tomando la decisión de viajar con su esposa, logrando explicar por qué vino al país, lugar donde quiso poner término a su vida, decidiendo aquel auxiliar la muerte de la víctima, no compartiendo por tanto que se trate de un femicidio, sino que de un auxilio al suicidio, tal como el acusado lo planteó desde el primer contacto con el sistema, no siendo lógico que él iba hubiera querido escapar si llamó por teléfono y se generó con eso la comunicación con autoridades inglesas, por todo lo cual al fin del juicio pedirá la recalificación.

CUARTO: Que, en su momento, el encausado **DESMOND MACLEOD NEHEMIR** fue consultado al tenor del artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal manifestando renunciar a su derecho a guardar silencio, prestando declaración en estrados.

Declaró que cuando a Vesna él tenía 26 años y ella 21 años, que aquella llegó de Yugoslavia sólo con una maleta, que fueron



amigos por un mes, que se dieron cuenta que tenían cosas en común, en particular los mismos gustos como la música, los hobbies y otros, que él no tenía ningún estudio formal, pero que ella lo alentó a estudiar siendo finalmente chef, y después de ocho años se aburrió y decidió tomar los exámenes para ser chofer de taxi, y también trabajó como profesor de navegación, es decir ayudando a las personas a llegar a un lugar de una manera más rápida, lo que le permitió abrir su propia empresa de taxis, entonces cómo empezó a ganar dinero le compró en Montenegro, su ciudad natal, un departamento a su esposa, y debido al buen estándar de vida e ingresos es que viajaron juntos muchas veces a Suiza, a Tailandia, por lo general tomaban vacaciones por tres meses, lo que cambió cuando después de viajar a Filipinas su esposa se enfermó de asma crónica, ya que desde antes tenía asma y usaba un inhalador, pero al volver le hicieron un chequeo médico, y la recomendación fue que usara máscaras de oxígeno sobre todo en la calle cuando hacía caminatas, ya que se agotaba, lo que les cambió la vida, ya que él hacía actividades y ella se quedaba sólo observando porque no podía seguirlo. Añadió que cuando regresaron de Filipinas la empresa Uber empezó a operar en Reino Unido, lo que provocó que los taxistas fueran afectados, así por ejemplo antes él ganaba 500.000 libras semanales, pero después bajaron a 50.000, debiendo usar sus ahorros para seguir manteniendo el estándar de vida, si bien su esposa era profesora de yoga por su condición médica no podía trabajar, y cuando regresaron de Colombia fue la primera vez en que su esposa le



dijo que estaba triste y que no quería estar más en este mundo, además en ese periodo la madre de ella murió de cáncer lo que los dejó muy afectados, después ella empezó con la menopausia, y se prometieron el uno al otro que si uno enfermaba iban a morir juntos, pero él no quería comprometerse con eso, porque le gustaba la vida, como ver el futbol, la música Jazz, andar en bicicleta o pescar, pero ella perdió el sentido de la vida. Luego decidieron viajar por última vez, tomaron todos sus ahorros, adicionalmente él pidió su pensión adelantada y ambos tenían una tarjeta de crédito con un gran cupo para aproximadamente viajar por siete meses sin problemas, dinero que ya no tendrían que pagar. Ese año viajaron a España para disfrutar, y en el mes de septiembre ella sufrió un fuerte ataque de asma con un gran dolor de espalda, incluso él tuvo que llevarla al ascensor, y junto otra persona la ayudaron a llevarla hacia el taxi, y aparte de eso luego de un examen le detectaron nódulos en el pecho izquierdo, y a él en la próstata.

Agregó que cuando fue al hospital quedó internada, la pusieron en un ventilador, la miró y se dio cuenta de que estaba perdiendo a la esposa, él le dijo que saldría un momento, ya que no quería que lo viera como se sentía, **ahí se dio cuenta que era parte de ese acuerdo de cometer suicidio con su esposa, y cuando salió del Hospital estuvieron pensando cómo llevarlo a cabo,** imaginando métodos para suicidarse como el colocar una manguera al tubo de escape del auto, ingerir algún tipo de sobredosis con diazepam o utilizar el método de la sofocación, **tomando la**

6

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



decisión de deshacerse de sus posesiones entre las amistades, dejando las llaves de su departamento con un amigo llamado Kevin Lassetta, ya que era un inmueble Fiscal, y como aquél junto a la esposa habían tenido un hijo era difícil que los desalojaran. Añadió que además no podían usar más el taxi, porque sólo se podían utilizar vehículos eléctricos, cuyo valor iba entre setenta a ochenta mil libras, y que sus ahorros no le permitían comprarlo, manteniendo cerca de setenta y cinco mil, decidiendo usar en los próximos meses ese dinero más el cupo de las tarjetas. Continuó su relato indicando que sus planes eran estar un mes en Costa Rica, dos meses en México, uno en Belice, y recorrer Brasil, Perú y Chile, ya que él quería ver las estrellas en San Pedro de Atacama. Explicó que el plan final era volver a México, internarse en el desierto y terminar con lo que habían pensado, pero no lo hicieron ya que en ese tiempo Trump estaba con el plan del muro y había bandas que atacaban a quienes transitaban por dicha área, pensando en la posibilidad de hacerlo en el desierto de Atacama, sin embargo, a su esposa no le gustaba mucho el frío y él sabía que acá en la noche había temperaturas bajo cero, por lo que lo descartaron. Añadió que cuando estaban en Costa Rica ella le informó que le quedaban medicinas para el asma sólo para un par de semanas más, **y además le dijo que Belice sería un bien lugar para morir en el mismo hotel,** lo cual a él le pareció triste, ya que aún quería viajar a Chile, y estimó que tenía suficiente dinero para ir, por lo que envió a su amigo Kevin dos mil libras, y decidieron despedirse pues él vendría a

7



Sudamérica a ver las estrellas y ella se quedaría en Belice, él empezó a planificar su viaje, reservó dos alojamientos en Santiago y en Calama para el día once, **siendo el diez de abril el día en que ella iba a morir, él se recostó junto a su señora en el hotel y decidieron ponerse las bolsas sobre la cabeza, dándose cuenta que era mucho más difícil suicidarse así, sintiendo el calor y la humedad, inicialmente pensó que sentirían sueño y quedarían dormidos pero no resultó,** la señora estaba alterada, el trató de calmarla, él le comentó que seguiría con el viaje a Santiago por lo que reservaron para el día 12.

Agregó que cuando llegaron a Santiago empezaron a planificar como lo harían, ellos estuvieron en Calama donde se les pidió el pasaporte, **su esposa insistió en que no quería morir en el desierto sino que en el hotel,** por lo que tomaron la decisión de hacerlo de forma separada, cuando vieron en Google Maps que estaba la ciudad de Antofagasta junto a la costa, así que decidieron hacer reservaciones separadas ya que tenían que entregar los pasaportes, dejaron en el Geotel de Calama dos maletas llenas de ropa, así su señora decidió quedarse en el hotel Antofagasta y él en un hostel más barato porque le gustaba dormir en la carpa en el desierto, tomaron un taxi juntos hacia la ciudad, ella hizo el check en su hotel, luego fueron caminando al Mall Plaza y tomaron un taxi que los llevó a las Gardenias, prepararon todo para poder irse, después fueron al hostel Quepay a dejar su carpa y equipo de camping, después de pasear regresaron al hotel Antofagasta como las 19.00, horas, él se

8

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



ocultó para que la gente de seguridad no lo viera, y a los tres días su esposa le informó que se le acababa el medicamento para el asma, así que tomaron la decisión de hacerlo. Explicó que **el plan era que ella se tomaría unas pastillas para dormir y él le pondría una bolsa, y cuando se quedara dormida le taparía la boca y le colocaría scotch en la punta de los dedos** para que pudiera mandar un mensaje de despedida a su familia, **y cuando se tomó las pastillas y vio que se quedó dormida roncando, decidió cerrarle la bolsa con un simple scotch como las 23.45 horas, explicando que le tapó la boca porque en Belice no funciona de la otra forma, porque ella se sacó la bolsa por sí misma, en cambio si se quedaba dormida no intentaría sacársela**, entonces ella se aseguró de dejarle pastillas suficientes para que él hiciera lo mismo posteriormente, por lo que él decidió que iba a regresar a Calama a buscar unas cosas para ir al desierto a morir. Dijo que para él fue difícil ver que ella dejaba de respirar, así que bajó hacia la costa y se fumó un cigarro, **a los diez minutos volvió a la habitación viendo que ella estaba viva y enojada porque no había funcionado**, por lo que aquella le sugirió otras opciones como ahogarse en la tina, pero él no estuvo de acuerdo ya que eso no sería una ayuda, por lo que ésta se enojó tanto que le pidió que se fuera, él se fue al hostel Quepay donde pasó la noche pensando en la mejor manera de cometer el suicidio, imaginando varias formas y al día siguiente salió temprano a verla, oportunidad en que **ella le mencionó la posibilidad de morirse ahogada por sí misma**, él le mencionó que en Belice eso no había resultado ya que



se sacó la bolsa, y no estaba de acuerdo en hacerlo con gas porque uno podía sobrevivir al otro, **por lo que decidieron dar una nueva oportunidad al método anterior para terminar con sus vidas**, así que trataron de no dormir por un par de días y si uno lo hacía se despertarían mutuamente.

Ya a la mañana siguiente empezaron a buscar algún lugar, y **ubicaron el sector de Roca roja, decidiendo ir a conocerlo, subieron por el cerro, hasta que encontraron una cueva con basura estimando que sería un buen lugar**, volvieron a la ciudad disfrutando de una comida, no durmieron esa noche sino que bebieron alcohol y drogas, no desayunaron y emprendieron camino a Roca Roja con un vodka y unas pastillas para dormir dejando el inhalador para el asma en el hotel, y fueron nuevamente a Roca Roja, ella empezó a ingerir alcohol, pero él no lo hizo porque debía estar atento por si alguien los veía, oyeron unas motocicletas por lo que subieron hasta una quebrada donde el camino ya no seguía, **tuvieron una caída en una bajada, pero llegaron al fondo**, donde pusieron unas colchonetas para yoga ya que el terreno era bastante duro, luego él llenó dos bolsas con arena para cubrir el cuerpo de su esposa, después se percató que ella había tomado cuatro tabletas, no sabía de qué tipo, el bajó a la quebrada pero **no enterró el teléfono, ya que él no tenía fotos de ella y además el aparato mantenía una grabación sobre el suicidio**, aunque le dijo a su señora que lo enterró, luego estuvieron abrazados, después se percató que había una roca que se deslizó y formó una mini caverna, por lo que sería un lugar

10

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



protegido para dejar a su señora así que fueron hacia allá, en el trayecto ella se resbaló cayendo hacia atrás hiriéndose, luego él bajó él a buscar la colchoneta de yoga, volvió, pusieron música, él le agradeció por traerlo al desierto, se estaba haciendo tarde, ella empezó a llorar, **y él le preguntó a ella si quería parar y no seguir adelante, ella le dijo que estaba triste porque no estaría con él cuando fuera su turno,** pero él le explicó que no se preocupara porque tenía dinero suficiente para el viaje y pastillas para sobredosis. A continuación, él le indicó que era necesario que ella se pusiera la bolsa y se acomodara la cinta para no tener sus huellas digitales, **pero después de intentarlo por un rato no pudo hacerlo y le pasó la bolsa a él, así que el sostuvo la bolsa por la parte de arriba y ella la colocaba por abajo,** para luego colocarle la cinta adhesiva en la bolsa, **y con unas tijeras él hizo un corte en la bolsa** para que ella pudiera respirar y percatarse del momento en que entrara en un sueño profundo, explicando que le **amarró las manos detrás de la espalda,** pero que cuando fue a ponerle la cinta en las manos gran parte del peso del cuerpo estaba en su mano izquierda, logrando poner la cinta en parte de la mano, luego volvió al fondo de la quebrada a buscar las cosas, subió las bolsas de arena para cubrir el cuerpo, le habló varias veces a ver si respondía, **vio su cara a través de la ranura de la bolsa y pasó a sellarla,** luego se sentó de espaldas a ella aproximadamente por una hora perdiendo la noción del tiempo, **se volteó y se dio cuenta que su esposa no tenía ninguna señal de haber luchado para zafarse,** se

11

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



aseguró que no tuviera pulso, procedió a retirar de sus dedos el scotch así como la bolsa de la cabeza, viendo sus ojos cerrados, se recargó detrás de ella, comenzó a abrazarla, le dijo que la amaba y le prometió que pronto la alcanzaría, **decidiendo cubrir el cuerpo con la arena para que nadie la viera**, pero no se atrevió a teparle la cara, la besó y se fue de la cueva.

Añadió que decidió regresar al hotel a buscar sus cosas, que estaba desesperado y casi no pudo dormir hasta las tres o cuatro de la madrugada, cuando se dio cuenta que su esposa no estaba sus emociones empezaron a surgir en su corazón, estuvo allí algunos días, tuvo un quiebre, se contactó a su amigo Lassetta preguntándole si tenía su cuenta de banco actualizada y le transfirió tres mil libras, quien le dijo extrañado que por qué le mandaba esa cantidad de dinero, contestándole que estaba prohibido cargar más de cierto monto en aeropuertos y por eso se lo transfirió. Para entonces su tarjeta ya no tenía dinero, regaló un pantalón a un vagabundo además de sesenta mil pesos pues sabía que pronto iba a morir, además rompió sus tarjetas y las de su esposa, compró limones y un vodka y **se dirigió nuevamente a roca roja**, pasó por el lugar donde estaba su esposa, vio un cementerio de mascotas, decidió poner la carpa y esperar la noche, puso música, le **mandó un mensaje de texto a su amigo Lassetta a quien le pidió perdón y le pidió que le dijera adiós a su madre y hermano** y que no lo contactara ya que apagaría el teléfono y se quedó dormido, **decidiendo quedarse allí para posteriormente suicidarse**, cubrió la carpa de arena para que no



vieran su cuerpo, se tomó el vodka, y cuando abrió la bolsa se dio cuenta que su esposa había tomado casi todos los diazepam, pero se fijó que había otras pastillas para dormir con receta, **preparó una bolsa para la ponérsela en la cabeza, se tomó el alcohol y las pastillas, encendió el teléfono de la esposa para ver sus fotos y el mensaje de suicidio que dejó, pero se dio cuenta que había borrado todo,** luego colapsó despertando fuera de la carpa, empezó a tener alucinaciones, vomitó sangre de color negro entendiendo que su hígado estaba dañado y que por eso fallecería. **Luego decidió intentar ponerse la bolsa en la cabeza y sellarla con la cinta de alguna manera, pero al hacerlo volvió a vomitar y no lo pudo soportar, así que se la sacó,** intentó colocarse otra pero no le quedaba cinta, así que con la cuchilla de campaña **sacó la hoja de afeitarse para cortarse el brazo, lo intentó varias veces,** pero era doloroso pues sentía como salía la sangre pero estaba bajo el efecto de las drogas, estaba hinchado y no podía llegar a la vena, **sacó otra hoja y trató de cortarse la mano izquierda, no pudo por el dolor,** se durmió nuevamente y despertó en la mañana deshidratado, por lo que decidió volver a la ciudad para obtener más alcohol y pastillas de alguna farmacia, dejó cosas en el suelo para encontrar la carpa, tomó la micro 104 y al encender su celular empezó a recibir mensajes de familiares y amigos pidiéndole que no se quitara la vida.

Concluyó indicando que volvió al hotel y al ver que tanta gente se preocupaba pensó que lo mínimo era contactar a la policía, **ya que tenía un mensaje pues su familia había contactado**



a la Policía Británica, quienes le aconsejaron contactar al Consulado en Chile y que para eso debía ir a Santiago, pero no tenía dinero, por lo que contactó nuevamente a Lassetta para que le transfiriera dinero a lo cual accedió, volvió a recibir un mensaje de la policía británica que le decía que volviera al país de origen y que ellos se encargarían de los procedimientos, por lo que reservó un pasaje de retorno a Inglaterra para cinco días después y se quedó en un hotel, el taxi pasaría a llevarlo a la embajada británica al día siguiente, oportunidad en que recibió un llamado telefónico de la policía chilena diciendo que lo llevarían a la embajada, pero en realidad lo llevaron a la estación de policía, donde se encontró con un fiscal que le dijo que tenía derecho a un abogado, y él pensó que cuando una persona espera por un abogado es porque es culpable de algo, pero lo que realmente necesitaba él era hablar con alguien, el fiscal le preguntó si había algo sobre algún seguro de vida, asumiendo que era una consulta que debía hacer para ver cuál era su reacción, añadiendo que además vio un papel en el escritorio que tenía tres opciones, una que decía homicidio, suicidio o suicidio asistido, viendo que la primera estaba marcada.

Al fiscal le contestó que no estaba seguro si el día 19 o 20 de abril de 2019 ocurrió la muerte de su señora, pero que fue un jueves, que pasó en el sector de Roca Roja, que **la bolsa que le colocó era de color negro, que las manos se las amarró con scotch hacia atrás del cuerpo, pero que ella se puso las manos de esa forma,** y la razón fue porque ella le pidió que le atara las

14

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



muñecas para no moverse, que el orificio era de manera horizontal, **que cuando decidió taparlo ella no estaba despierta, sino que anestesiada por la cantidad de alcohol y pastillas consumidas**, y que le preguntó tres veces si estaba despierta pero no le respondió, que lo hizo porque era la naturaleza de un suicidio asistido. Sobre la fecha de su matrimonio, no recordaba la fecha indicando que lo contrajeron en Brighton, que fue sólo un trámite pues no estaban a favor del matrimonio, que el papel no determina que una pareja estuviera junta, y que lo hizo para que ella estuviera económicamente protegida. **Se le exhibió un certificado de matrimonio**, reconociendo su firma, por lo que sería verdadero, celebrado en Brighton el 26 de abril de 2002, contraído con Vesna Milalevic, quien cuando llegó a Inglaterra contrajo un primer matrimonio adoptando el apellido de Philbey.

Se le preguntó **porque él no terminó con su vida luego de la muerte de la esposa, dijo que trató de hacerlo una vez en Roca roja y dos veces en la cárcel**, donde tomó una cantidad grande de paracetamol y recogió puchos de cigarrillos porque tienen un químico que mata, pero eso no funcionó. Explicó que para él existen dos tipos de suicidio, como las personas que se ahorcan o lanzan de un edificio, pero él no pudo cortarse las venas por el dolor, entonces la mejor manera era tomar pastillas y quedarse dormido sin sufrir. Indicó que tapó el cuerpo con tierra, porque es lo que hacen los seres humanos cuando las personas mueren.

A su Defensa le indicó que en Belice no resultó el suicidio, porque usó bolsas más pequeñas, y rápidamente debido al calor



empezaron a sudar pues había mucha humedad y el tratar de respirar era una tortura, sufrían demasiado sin que el cerebro dejara de recibir oxígeno.

Dijo que hubo una combinación de factores por los que decidieron cometer el suicidio, si bien la noticia de los tumores en el pecho afectó a Vesna, hubo otras cosas en lo personal, por ejemplo, cada vez que viajaban había menos peces porque estaba lleno de plástico, o cuando vieron como vivía la gente en Filipinas, o también su condición financiera se destruyó, además de estar ella deprimida por la menopausia. Sobre las pastillas y el alcohol que ingirió en roca roja, dijo que fue decisión de ella, que ella tomó las tabletas y le dio a él una parte, y como ella había consumido estaba en un estado medio drogada, entonces se puso la bolsa y se la jaló y él la ayudó a colocársela. **Sobre el objetivo de poner la cinta en los dedos, dijo que siguió las instrucciones de ella, pues menciono que no quería sobrevivir, entonces trató de hacerlo lo mejor posible para que no se pudiera mover asegurándose que muriera,** y el momento en que le puso la cinta fue cuando ya no hablaba. Sobre los golpes que había en el cuerpo de la pareja, contestó que se debieron a las caídas cuando llegaban al lugar donde iban a morir y él también tuvo bastantes moretones y cortadas en la espalda, y que en la reconstitución de escena mencionó e imitó las caídas. **Sobre el motivo de buscar un lugar tan oculto, dijo que fue porque no querían que nadie supiera que estaban muertos o buscara.**



Respecto al motivo por el que finalmente fue a Santiago y no siguió con el suicidio propio, dijo que no podía sentir más que tristeza y cuando fue a depositar el dinero a su amigo, vio en la pantalla a su equipo favorito el Tottenham que anotó un gol, lo que lo puso feliz, y pasó por su mente que esos momentos de felicidad no los podría compartir con ella, así que eso le hizo dudar.

Sobre el dinero que mando a su amigo, lo envió porque estaba seguro de suicidarse, así que no tenía caso que lo mantuviera, y aquél acababa de tener un bebé.

Sobre el viaje a Santiago, dijo que tomó un taxi del aeropuerto al hotel y al día siguiente que iba a la embajada, no pudo hacerlo ya que fue interceptado por la policía chilena, y el objetivo de ir a la embajada, **fue porque ellos le indicaron que allí obtendría ayuda y personas que hablaban inglés para contarles lo sucedido, pues les había dicho que su esposa había muerto y que había habido un incidente,** y ellos previamente sabían que vino a Chile con la intención de suicidarse porque los mensajes de despedida a su mamá y amigo, hicieron que le informaran a la policía británica acerca del tema, pero la policía chilena le mintió, pues le dijeron por teléfono que lo irían a buscar y lo llevarían a la embajada. En cuanto **al motivo por el que habló sin presencia de abogado, explicó que lo hizo porque estaba en un mal momento y necesitaba que alguien lo ayudara, quería sacar el dolor, ser castigado por haber sobrevivido y no haber muerto,** y sintió que no tenía nada que



esconder porque no había hecho nada malo, y no tenía nada que esconder, así que a la policía le contó todo, de hecho, le dio la ubicación de su carpa y del cuerpo de la esposa.

Finalmente, **al Tribunal le aclaró** sobre los nódulos en la próstata del acusado y en los senos de su esposa que no tuvieron ningún tratamiento, fue **porque tenían la filosofía de no tener tratamiento para enfermedades terminales**, que primero fueron a una clínica para tratarle depresión, donde le indicaron hacerse una mamografía, que ella rehusó, ya que si te atacaba el cáncer era mejor morir así antes que seguir luchando, igualmente él se rehusaba a hacerse radiografías al pulmón. Sobre el tratamiento mental, dijo que Vesna tenía una depresión por la menopausia, por lo que se dirigieron a la clínica Mornhouse donde le dieron un tratamiento con diazepam, y pastillas para dormir. Sobre los medicamentos que ella trajo en el viaje, contestó que regularmente ella tenía un lote y antes de venir solicitó una receta para tener otro, pero él no vio que cantidad era.

Sobre la causa del orden de los suicidios, **dijo que el primer intento de suicidio fue en Belice con un pacto de hacerlo juntos que no resultó, después la segunda vez tampoco funcionó porque la sobredosis no produjo el efecto deseado, llegando a la conclusión de requerir que otra persona que los asistiera en una tercera vez, entonces hicieron un pacto en que una vez que ella estuviera inhabilitada, cuando ella dejara de respirar él le taparía el orificio y él tomar las pastillas, y haría lo que no le resultó.**

18

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



Sobre la razón por la cual se quedaron en hoteles diferentes en Antofagasta, ya que en Santiago y Calama se habían alojado juntos, dijo que Vesna tuvo un intento de suicidio aparte en el hotel Antofagasta, que ella le había informado que era mejor que se fuera a otro hotel porque al hacer el check in tenían que mostrar ambos pasaportes y **que dejaría una nota de suicidio con una grabación explicando todo**, y quitó el pinpass para que la encontrara la policía, lo cual **para la tercera vez no fue necesario, porque en Roca roja el teléfono iba a estar cerca de ella y verían el mensaje**, y como él se suicidaría en San Pedro tenía tiempo suficiente para irse y luego ya estaría muerto.

En cuanto al motivo de por qué las primeras dos veces intentaron suicidarse en lugares públicos y la tercera vez fue en un sitio tan oculto, dijo que él siempre quiso suicidarse en el desierto de México, luego quería ir al desierto de Atacama, pero que ella quería ir a Belice y allí lo hicieron en el mismo hotel, y cuando llegaron a Chile en el hotel Antofagasta a ella le quedaban dos días en el hotel, entonces él la convenció de que era mejor hacerlo en el desierto por la naturaleza para admirar las estrellas.

Sobre los mensajes que envió a sus amigos después de la muerte de su esposa en Roca Roja, y el por qué no hizo aquello en los intentos de suicidio anteriores, dijo que la primera vez en que lo intentaron fue todo menos emocional y después hubo más tiempo para planearlo bien y él se puso muy emocional, y también porque él no iba a morir allá en Belice, sino que, en Chile, y



después ella lo acompañó. En ese mensaje que envió le mencionó que Vesna se había suicidado a los dos días antes, que le avisaran a la familia y no lo contactaran más.

QUINTO: Que, en la oportunidad procesal correspondiente, **los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias**, según consta del auto de apertura del juicio oral.

SEXTO: Que para acreditar los elementos del tipo penal por el cual se acusó y la participación que en él cupo al encausado, la fiscalía presentó la siguiente prueba:

Testigos:

- 1.- **OSCAR VALDES MEGE**, Teniente de carabineros.
- 2.- **MARIA JOSE ALVEAR ESPINOZA**, Sargento 2° de carabineros.
- 3.- **NICOLÁS CABALIN GARRIDO**, Capitán de carabineros.
- 4.- **HERNÁN NUÑEZ URIBE**, Capitán de carabineros.
- 5.- **PAULA CAROLA PAVEZ PAVEZ**, traductora del Departamento de Relaciones Internacionales de Carabineros.
- 6.- **VICTOR TORRES GONZALEZ**, Sargento 2° de Carabineros.

Peritos:

- a.- **LYN YEN CHIANG PALMA**, **médico legista**, quien declaró al tenor del informe de autopsia N° 77/2019.
- b.- **EDGAR RUEDA GUEVARA**, perito odontólogo del SML.

Prueba documental, material y fotográfica:

- 1.- Certificado médico de defunción N° 2143663, del Servicio Médico Legal de Antofagasta, correspondiente a la víctima.
- 2.- Oficio N° 732/2019 de 17 de julio de 2019 de UCIEX (Unidad de Cooperación Internacional y Extradiciones de la



Fiscalía Nacional), que contiene respuesta de Solicitud de Cooperación Internacional de Autoridad Central del Reino Unido, del 13 de junio de 2019, adjuntando copia de certificado de matrimonio de víctima con el acusado del Registro del Distrito de Brighton and Hove, y de dos radiografías de los registros dentales de Vesna Philbey del 1 de octubre de 2018.

3.- Correo electrónico de fecha 6 de junio de 2019, de Peter Laverick, de la oficina de Extranjeros y comunidad del Reino Unido, que remite dos fotografías de los registros dentales de la víctima.

4. Veintinueve fotografías del sitio del suceso y reconstitución de escena del informe pericial de reconstitución de escena N° 704-2019 de Labocar.

5. Nueve fotografías contenidas en Informe de autopsia N° 77/2019 y su complemento.

6. Catorce fotografías de sitio del suceso y cuerpo de la víctima.

7. Doce fotografías contenidas en Informe pericial odontológico N° 77-19 del Servicio Médico Legal de Santiago.

8. Cincuenta fotografías contenidas en Informe N° 235 del SEBV de Antofagasta, que da cuenta de las primeras diligencias realizadas.

9. Detalle de cuenta de pasajero del acusado en el Hotel Vitoria de Santiago, de fecha 1 de mayo de 2019.

10. Copia de certificado migratorio de acusado y de víctima del 28 de mayo de 2019, emanado de POLINT de Antofagasta.



11. Copia de comprobante de pago de Hotel Antofagasta e ingreso de la víctima desde el 18 al 25 de abril de 2019.

12. Copia de hoja de registro N° 427 del Hotel Antofagasta e ingreso de la víctima desde el 18 al 25 de abril de 2019.

13. Copia de tarjeta única migratoria de la víctima y acusado de la PDI, de fecha 12.04.19 y de pasaporte de la víctima y acusado.

14. Copia de hoja de registro de viajero del acusado en el Hotel Diego de Almagro de Antofagasta, de fecha 25 de abril de 2019.

15. Copia de hoja de consumo del acusado en Hotel Diego de Almagro.

16.-Copia de listado de ingresos de Hostal Quepay del imputado de fecha 18 de abril de 2019.

Por su parte la defensa se adhirió a toda la prueba del persecutor, rindiendo la siguiente prueba propia:

Prueba testimonial:

1. **KYRI LASSETTA**, de nacionalidad británica.

Prueba Pericial:

1. **PAMELA HERRERA ARANCIBIA**, perito criminalístico.

SÉPTIMO: Que en sus alegaciones de clausura, el **Ministerio Público** indicó que la prueba rendida en juicio, ha resultado suficiente para acreditar más allá de toda duda razonable los hechos, con la declaración de los funcionarios Valdés y Alvear que realizaron las primeras diligencias para ubicar al acusado, además del proceso iniciado una vez que supieron que la cónyuge



estaba muerta en el desierto, la forma en que fue trasladado al cuartel y lo que le contó al Fiscal, en particular de cómo le dio muerte. Agregó que esa versión fue refrendada por la intérprete Paula Pávez, que se oyó al capitán Torres que dio cuenta del hallazgo del cuerpo, de las gestiones para localizarla, y de los antecedentes que permitieron establecer como ingresaron al país, donde estuvieron en la ciudad de Antofagasta y en Santiago. A su vez, dijo que la legista dio cuenta de la causa de muerte, asfixia por sofocación, y de los hallazgos en el sitio del suceso y en el cuerpo que hacían posible esa conclusión y el perito odontólogo indicó como se determinó su identidad en base a las piezas dentales, todo corroborado con la prueba documental y otros medios de prueba, con lo cual no había duda sobre la dinámica de los hechos, logrando establecer que alojaron en distintos hoteles de la ciudad, que ambos se adentraron a fines de abril en la quebrada Roca Roja, que en este lugar el acusado realizó acciones destinadas a matar a su conyugue, como colocarle una bolsa de basura en el cuello, y para que no se pudiera salir la ató con cinta adhesiva en el borde inferior, dejando un orificio para que pudiera respirar, en ese mismo contexto amarró sus manos para que no se la sacara en caso de sentir los síntomas, y finalmente aquél le tapó el orificio por donde respiraba, hechos que no fueron discutidos por la defensa, discutiendo sólo la calificación jurídica, y la diferencia radica en quien tiene el dominio del acto para decidir la muerte, y la respuesta es que el dominio de la acción idónea estuvo a



disposición del acusado, que fue quien le puso cinta adhesiva, quien le puso cinta en las manos por atrás, y quien realizó la acción que produjo el desenlace, tapar el orificio, desde el momento que la víctima estaba viva y la acción fue del acusado. Finalizó indicando que, si se pusieron de acuerdo para poner fin a sus vidas recíprocamente, ello no cambia que el acusado dio muerte intencionadamente a su conyugue conociendo el vínculo, por lo cual pide veredicto de condena.

La **defensa** finalmente alegó que no comparte lo indicado por el persecutor, señalando que resultaba complejo dar a conocer la conducta desplegada por el imputado derivada de su procedencia por el peso cultural, que era una persona que desarrolló su vida en el Reino Unido, que tenía una buena vida con la pareja, sin antecedente alguno de que quisiera realizar conductas en contra de la víctima, que gustaban de trasladarse a distintos lugares del mundo, quienes tuvieron problemas económicos que los llevaron a terminar con su vida en forma conjunta, indicando que fue el acusado quién manifestó que quería ser oído, lo que fue determinante para llegar a Roca Roja, que se estableció que había circunstancias para un plan en el tiempo, no viendo que estuviera la víctima constreñida u obligada, que el hecho que estuvieran en hoteles distintos era para evitar que otras personas impidieran el cometido de ambos, y que su conducta tuvo el carácter de colaborativo y de auxilio. Añadió que si bien es cierto el peritaje médico no dio cuenta de la presencia de medicamentos, sí se encontró medicación en el lugar además de un bolso con otros



medicamentos en el hotel sin especificar, los que combinados con el alcohol potencian el efecto somnífero, añadiendo que el principio de ejecución lo tuvo la víctima, sin establecer que él la obligó a ponerse en esa situación. Agregó que si uno revisa la doctrina de Politoff o Novoa, esto se reconduce a la hipótesis del artículo 15 N° 1, y aquí en este punto se torna relevante el elemento cultural, en cuanto a la interpretación de vocablo auxilio, ya que la RAE indica que auxiliar viene de ayudar a bien morir, ayuda, socorro, amparo, y en ese contexto se presencia una situación compleja, y si bien la defensa no lo alegó en la apertura del juicio, ante la palabra auxilio, claramente puede haber un error de prohibición en el ámbito de la consciencia de la conducta, así por ejemplo en Inglaterra había reglas para eso, y lógicamente que el entendimiento de ese vocablo opera en la óptica del error de prohibición, entendiendo el acusado que realizaría con su conducta una acción de auxiliar y no de ejecutar.

Finalmente, en sus últimas palabras, el encausado dijo que buscó diccionarios inglés español para buscar el significado de la palabra suicidio, que encontró tres definiciones incluyendo los actos previos para cometer el acto, y que su esposa escogió donde, cómo y cuándo morir, yendo en dos oportunidades a Roca Roja, negándose a dormir por dos días consecutivos, tomó alcohol y pastillas, se puso una bolsa negra para sofocarse y cuando le preguntó qué haría con sus manos pidió que se las atara para prevenir que se quitara la bolsa, ayudando o asistiendo aquél a



cerrar la bolsa, lo que ocurriría cuando estuviera sedada, que tuvo una muerte tranquila al lado del hombre que la amaba, y cuando uno comete un asesinato es en contra del deseo de la persona siendo que aquí fue lo contrario, y si pudiera cambiar las cosas en el tiempo sería asegurarse de suicidarse a su lado, y que su mayor castigo sería saber que no estaría más junto a él.

OCTAVO: Que el delito de **femicidio** por el cual se emitió veredicto de condena requiere, requiere para su configuración la concurrencia de los siguientes elementos: un comportamiento humano y voluntario consistente en una acción u omisión dirigida a matar a una mujer; que ésta sea o haya sido la cónyuge o conviviente del hechor; un resultado material, la muerte y un nexo causal entre dicho comportamiento y el resultado.

En el plano subjetivo el tipo penal exige dolo. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han indicado una serie de pautas de carácter objetivo, que permitirían develar si tal motivación existió o no, por ejemplo, la personalidad del agresor y agredido, las relaciones previas entre ambos, el o las armas o instrumentos empleados, sus características, idoneidad y aptitud, el manejo que de las mismas se realice y la zona del cuerpo a la que se dirige el ataque.

NOVENO: Que enseguida, corresponde determinar si, con las probanzas rendidas, es posible dar por establecidos cada uno de los elementos de dicho tipo penal.

1. En primer lugar, la existencia de un vínculo matrimonial vigente entre encausado y víctima que implicaba que a la fecha de



los hechos ésta era la cónyuge de aquél, se acreditó mediante el respectivo certificado de matrimonio que fuera acompañado, el cual se celebró el 26 de abril de 2002, en consecuencia, a la fecha de la muerte de ésta, aquéllos ostentaban la condición de cónyuges, relación que hace procedente la tipificación del delito como femicidio, de acuerdo con el tenor del inciso final del artículo 390 del código punitivo.

2. **En cuanto a la existencia de una acción dirigida a matar.**

Se comprobó fehacientemente con los testimonios coherentes y concordantes de quienes tomaron contacto con el encausado, momentos anteriores y posteriores al suceso, situando al acusado el día, hora y en el lugar del hecho.

A) Primeramente se estableció que el día 2 de mayo de 2019 el acusado reconoció a la policía chilena haber dado muerte a su cónyuge, pero "ayudándole" a que se suicidara, e indicó el lugar donde se ubicaba el cuerpo.

Sobre este punto, el teniente **OSCAR VALDES MEGE**, señaló que el día 1 de mayo de 2019 recibieron un requerimiento de la Policía Británica que indicaba que un ciudadano de ese país de nombre Desmond Macleod había tomado contacto con familiares por vía telefónica, señalando que su esposa había fallecido, manifestando además que intentaría atentar contra su vida, por lo que el día siguiente en la mañana marcó a través de WhatsApp el número que le otorgaron, contestando el mismo sujeto quien dijo que estaba en Santiago afuera del hotel Vitoria, ubicado en calle Monjitas N° 527, por lo que concurrieron y encontraron a una

27



persona que reunía las mismas características, conversaron con él en base a la información entregada, y según las instrucciones aquél debía ser trasladado a la Embajada del Reino Unido, sin embargo en el trayecto el testigo conversó con el acusado por sus posibles conductas suicidas, ya que además era psicólogo, **manifestándole aquél que su mujer había fallecido por suicidio en la ciudad de Antofagasta, contando que fueron a un lugar en el desierto ayudándole él a acabar con su vida, pues había un pacto entre ambos y que él había intentado también hacerlo pero que no lo logró.** Con esos antecedentes, lo trasladaron al cuartel policial y dieron cuenta al fiscal de turno Patricio Cooper, el que se dirigió al cuartel, con un traductor certificado proporcionado por el Departamento de Relaciones Internacionales **para tomarle una declaración formal, explicándole el fiscal el derecho que tenía de guardar silencio, decidiendo aquél declarar.**

Detalló que una vez informado de sus derechos narró que *"habían iniciado un viaje desde Reino Unido a Sudamérica, que mantenían problemas económicos, que ella tenía además problemas de salud que motivaron a la pareja a tomar esa decisión, que llegaron a Chile donde procedieron a cometer una seguidilla de intentos no fructíferos, y que decidieron concurrir al sector sur de Antofagasta, seis kilómetros hacia el oriente, donde Vesna consumió varias pastillas más una botella de vodka, que **aquél le habría atado sus manos y le puso una bolsa de plástico negra en su cabeza dejando una fisura a la altura de su boca, la que tapó con cinta adhesiva, y que se retiró por un tiempo indeterminado***



percatándose que ella ya no seguía respirando, luego de lo cual volvió al hotel y viajó a Santiago". Sobre la razón por la que le amarró las manos, dijo que lo **hizo para que ella no pudiera auto auxiliarse de la desesperación que genera estar al borde de la muerte, ya que anteriormente habría ocurrido algo similar** y respecto al **motivo por el que tapó el orificio, fue para asegurarse de que ella no pudiera respirar, en caso de que el consumo de drogas y fármacos no fuera tan nocivo.** Según su apreciación, se encontraba afectado emocionalmente, lábil y con llanto.

Agregó que, con lo declarado por el imputado, se realizaron diligencias en Antofagasta, logrando encontrar en los lugares señalados el cuerpo de la señora Vesna, por lo que se tomó contacto con el Juez de Garantía que dispuso una orden de detención, dándose cuenta de ello además a al embajada de Reino Unido.

Reconoció al acusado en la sala virtual por sus características y vestimenta.

Se le **exhibió un documento**, indicando que de trataba del detalle de la cuenta del Hotel Vitoria, donde aparecía el nombre de la habitación 135 donde se hospedó el acusado, con una reserva desde el 1 al 5 de mayo de 2019, por un valor de 94 dólares diarios.

Indicó que, de no haber declarado el acusado, posiblemente el cadáver hubiera sido hallado solo por causalidad, resultando



complejo el poder determinar su identidad por la falta de registro de huellas dactilares.

Sobre el mismo punto, la **funcionaria MARIA JOSE ALVEAR ESPINOZA**, relató que recibieron un requerimiento para ubicar al ciudadano británico Desmond Macleod, por **información de familiares de su país de origen que señalaban su intención de suicidarse por el fallecimiento de su señora**, por lo cual el teniente Valdés en una de las diligencias tomó contrato con él con un número aportado por la Policía de Londres, el cual le indicó que estaba en Santiago en el hotel Vitoria de calle Monjitas, por lo que se dirigieron al lugar para resguardar la integridad de dicha persona, llegaron indicándole que sería trasladado a la embajada, lo subieron al vehículo y en el trayecto Valdés comenzó una conversación en inglés con el sujeto, **indicando aquél que con su cónyuge habían decidido suicidarse ingiriendo alcohol y pastillas, pero sólo ella logró el cometido**, regresando él a Santiago, por lo que decidieron trasladarlo a la unidad para establecer el paradero de la cónyuge, cuya identidad fue proporcionada por aquél, por ser hechos que pudieran tener caracteres de delito, y tomaron contacto con el fiscal que dispuso que dispusieran de un intérprete para tomarle una declaración voluntaria, llegando como las 11.00 horas el fiscal Cooper, para tomarle la declaración.

Para apoyar estas versiones declaró, la **testigo PAULA PAVEZ PAVEZ, traductora de carabineros**, señaló que **participó en una declaración del acusado Desmond Macleod, pues la llamaron a**

30

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



traducir la declaración en inglés, el que señaló que *“había venido a Chile, decidió suicidarse con su esposa por motivos de salud y/o dinero, que habían estado en el desierto, indicando que iban a tomar pastillas para dormir, y que luego cuando la señora estuviera dormida iban a hacerlo, que una vez que estaba mareada le puso una bolsa negra de basura y que le dejó abierta la parte de la boca para que pudiera respirar, que le puso las manos atrás y procedió a atárselas, y cuando notó que estaba inconsciente cerró el orificio, que espero una hora, luego se acercó a ella y cuando comprobó que no se movía supo que había muerto”*.

Consultada **sobre si el acusado le ayudó a la víctima a colocarse la bolsa,** dijo que **aquél señaló que él fue quien se la puso,** suponiendo que lo hizo para asfixiarla, dejando en principio el orificio abierto, cuando ya estaba con el efecto de las píldoras.

Como primera cuestión, la información vertida por los tres testigos, como puede apreciarse, guarda mucha correlación entre sí, toda vez que sus dichos fueron fundados y sin aplomo de duda, dando cuenta todos ellos que había información previa de que el encausado atentaría contra su vida porque había fallecido su esposa, pues así lo habían indicado familiares del Reino Unido, por el cual carabineros lo ubicó para trasladarlo a la embajada de dicho país, y al conversar con él en el trayecto, aquél indicó que había ayudado a su esposa a que muriera, por lo cual se tomó contacto con el Fiscal de turno, el que ayudado de una intérprete le tomó declaración, la que fue presenciada por los uniformados,



señalando Macleod que en un sector del desierto al sur de Antofagasta habría ocurrido el suceso, que la víctima consumió alcohol y pastillas, luego de lo cual al estar ya bajo el efecto, le colocó una bolsa en la cabeza con una apertura en el sector de la boca, la que luego de amarrarle las manos con cinta cerró, esperando un tiempo, luego de lo cual se percató que murió, retirándose del lugar, añadiendo que había un pacto entre ambos que él no logró cumplir, sin explicitar las razones. Con esa información quedó detenido, ordenándose diligencias para ubicar el cuerpo y corroborar su versión en Antofagasta.

b) A continuación se logró encontrar el cuerpo de la víctima en el sector de Roca Roja en la ciudad de Antofagasta, además de diversas especies, estableciendo además los lugares donde ésta y el acusado alojaron.

Sobre este tópico, declararon dos funcionarios policiales que realizaron las primeras diligencias.

Así, el capitán de carabineros don **NICOLÁS CABALIN GARRIDO** relató que el día 1 de mayo se recibió un contacto telefónico por parte de personal de la ciudad de Santiago, donde se le informó sobre la posible pérdida de un ciudadano que habría ingresado al territorio nacional de nombre Desmond Macleod, respecto al cual hace unos días sus familiares perdieron contacto con él, por lo que temían por su integridad pues habían recibido mensajes de texto donde manifestaba que quería suicidarse, señalando además que su cónyuge Vesna Philbey habría fallecido. Debido a eso, le solicitaron que iniciaran indagatorias, logrando establecer que



esa persona estuvo en Antofagasta, pues los familiares entregaron antecedentes como movimientos de cuentas bancarias, concurriendo al hotel Diego de Almagro donde se estableció que estuvo en ese hotel y también en el aeropuerto, entrevistándose con personal de aeronáutica civil, verificando a través del sistema de cámaras en la sala de embarque un sujeto con iguales características. Añadió que **al día siguiente se recibió información por parte del teniente Valdés, quien ubicó al sujeto, y en coordinación con el Ministerio Público le tomaron declaración, entregando antecedentes de la posible ubicación de su cónyuge,** la cual estaría en el sector sur de la ciudad al parecer fallecida, concurriendo al **sector de Roca Roja,** se internaron hacia el sector y luego de varias horas cerca de las 16.30 horas se logró encontrar **en una quebrada el cuerpo de una mujer que se mantenía en estado de descomposición,** la que vestía calzas oscuras y polerón, la que mantenía un plástico en la cabeza tipo bolsa, lo que se informó a personal de Santiago, solicitando la presencia de Labocar y del Servicio Médico Legal, y para rastrear el sitio del suceso se realizó un recorrido, encontrando a cincuenta metros del lugar unos bolsos en cuyo interior había unos lentes, medicamentos en gran cantidad cuya clase no recordó pero que eran al menos de cinco tipos, una bolsa de color negro, especies de reciente data, por lo que concurrió el personal especializado a fin de levantar las evidencias encontradas y el Servicio Médico Legal a retirar el cuerpo.



Una vez encontrado el cuerpo, se continuó con más diligencias para corroborar la información entregada por el encausado, por lo que se concurrió al **hotel Diego de Almagro** donde el acusado se alojó hasta el 1 de mayo de 2019, levantando imágenes respecto al ingreso y salida de éste además de incautar un voucher de pago, un documento de ingreso de la PDI y su pasaporte, también se dirigió a la **residencial Quepay** ubicada en Antofagasta, entrevistándose con la encargada, quien le manifestó que esa persona hizo ingreso al hostel y que le llamaba la atención que no pernoctase en el lugar, sino que sólo llegara a desayunar y en el día se retirara, agregando que durante varios días lo acompañaba una mujer extranjera, de entre 35 a 45 años, de estatura baja, y se concurrió al **Hotel Antofagasta**, donde se entrevistó al encargado pues fue el lugar donde la cónyuge había alojado entre el 18 y el 25 de abril de 2019, remitiendo toda la información a la Fiscalía.

Al día siguiente volvió al sector Roca Roja, debido a que **información entregada desde Santiago se decía que el imputado había hecho una especie de campamento en el lugar, encontrando un sector** donde había vestimentas, ropa interior, restos de botellas de alcohol y cigarrillos consumidos.

Se le **exhibieron fotografías**, indicando que correspondían al sector sur a la salida de la ciudad, recorriendo camino hasta una quebrada donde se encontró el cuerpo, además de las diversas especies encontradas.



Reconoció al acusado por su ubicación y vestimentas en la sala zoom.

También sobre el punto expuso el testigo **VICTOR TORRES GONZALEZ**, quien reiteró lo ya indicado por el funcionario Cabalin Garrido, sobre el requerimiento de ubicar a una persona de nacionalidad británica de nombre Desmond Macleod por la información dada por los familiares de que intentaba suicidarse, aportando los movimientos de sus tarjetas de crédito, corroborando que personal concurrió al Hotel Diego de Almagro donde se entrevistó al gerente estableciendo que el sujeto alojó entre el 25 de abril al 1 de mayo retirándose a las 6.45 horas, **obteniendo información desde Santiago que lo habían ubicado, tomándole declaración con traductor donde dio cuenta de haberle quitado la vida a su esposa y del lugar donde estaría el cuerpo en el sector de Roca Roja**, con lo cual a las 16.30 horas se encontró el cadáver en una de las quebradas, resguardándose el sitio del suceso y se tomó contacto con la Fiscal quién instruyó que se constituyera el Labocar y el Servicio Médico Legal. También corroboró que en la espera se hizo un rastreo del lugar, **y a cincuenta metros hacia el poniente se encontró un bolso tipo morral, con ropa de mujer, unos frascos y medicamentos, además de una bolsa de nylon negro con cinta pegada plomo**, especies que fueron fijadas fotográficamente.

A su vez corroboró que a las 19.00 horas el suboficial Vielma Pasten concurrió al hotel Quepay, entrevistándose con la recepcionista que indicó que el acusado alojó los días 18 y 25 de



abril, donde no pernoctó en el hotel, y que solo venía en el día a veces en compañía de mujer delgada, de 35 a 40 años, de pelo negro, de baja estatura, estando no más allá de 30 minutos, entregando un documento de registro, y una fotografía de la reserva. Adicionalmente el día 3 de mayo concurrió nuevamente al hotel Diego de Almagro donde se entrevistó con la gerente, la que entregó pertenencias y documentos del acusado, como facturas de pago, grabaciones de las cámaras del 25 de abril y 1 de mayo, fotocopias del pasaporte y una tarjeta migratoria, y se concurrió al Hotel Antofagasta, donde alojó la víctima entre el 18 y el 25 de abril, entregando el gerente pertenencias suyas y documentos de factura de pago, pasaporte y tarjeta migratoria. Indicó que, **si bien el imputado estuvo entre el 18 de abril hasta el 1 de mayo en Antofagasta, no se pudo establecer donde pernoctó antes del día 25** donde se registró en el Hotel Diego de Almagro, porque no durmió en el hostel Quepay, y en el Hotel Antofagasta no había registro de visitas ni cámaras de seguridad.

Añadió que paralelamente, **concurrió el jefe de sección al sector de Roca Roja, donde se mencionaba que había pernoctado el acusado el día siguiente para quitarse la vida**, logrando dar con el lugar exacto, un lugar rodeado de piedras con residuos de alimentos, cigarrillos, ropa, y **rastrearon la búsqueda de un celular que no fue hallado.**

Se le exhibieron un conjunto de fotografías del lugar donde fue encontrado el cuerpo, especificando que se trataba del sector de Avenida Jaime Guzmán con la ruta B-510 hacia el interior, del



lugar de la quebrada, del morral con las especies ya descritas, de la habitación del hotel Diego de Almagro, del lugar donde habría concurrido para quitarse la vida al día siguiente, de las especies allí encontradas como una botella de vidrio de alcohol, una polera, unos calcetines, un bóxer, una botella de suero fisiológico, restos de cigarrillos, restos de alimentos, un mapa con el paradero de micro donde se bajó la pareja antes de internarse en la quebrada, además de imágenes panorámicas del sitio del suceso (a 1.43 metros del paradero) y del lugar donde estaba el campamento (a 2.52 metros del paradero). Señaló que, **si bien el acusado indicó que el celular de su esposa quedó en el campamento, éste no fue ubicado.**

También se le exhibió una serie de documentos para apoyar su exposición, referidos a las **hojas de registro y comprobante de pago del Hotel Antofagasta entre el 18 y 25 de abril de 2019** a nombre de Vesna Philbey, más las **tarjetas migratorias** de ambos cónyuges donde se señalaba como día de ingreso a Chile el 12 de abril de 2019, **copia del registro y de consumo del acusado en Hotel Diego de Almagro** con fecha de entrada el 25 de abril y salida el 1 de mayo, y registro de ingreso al hostel Quepay del acusado de fecha 18 de abril de 2019.

Finalmente, **reconoció al acusado** en la audiencia virtual.

El extenso relato de ambos funcionarios policiales, apoyado además en **fotografías tanto del sitio del suceso y de documentos de los lugares donde pernoctaron la víctima y el acusado, como de los hallazgos allí encontrados, todas suficientemente explicadas**



y detalladas, también permitieron al tribunal formar convicción que efectivamente **el cuerpo de la víctima Vesna Philbey se hallaba en un sector eriazo distante a 1.43 metros desde un paradero de micro ubicado en Avenida Jaime Guzmán con ruta B-510 hacia el cerro al interior de una quebrada**, encontrando además en el lugar un bolso con medicamento, ropa de mujer y una bolsa negra, hallazgos que se estima son compatibles conforme la declaración prestada por el acusado en cuanto al lugar donde había muerto su cónyuge, y asimismo se encontró a 2,52 metros del citado paradero una especie de campamento donde aquél habría pernoctado, pues había ropa, restos de alimentos, de cigarrillos y una botella de alcohol, de reciente data -pudiendo establecer que **el encausado estuvo en ese lugar, aunque no en que fecha ni con qué motivación.**

El resto de las diligencias permitió establecer que tanto la víctima como el causado ingresaron a Chile el 12 de abril de 2019, lo que se indica tanto en el certificado migratorio como en la tarjeta encontrada por los funcionarios, también que Vesna Philbey alojó sola en el Hotel Antofagasta entre el 18 y el 25 de abril de 2019 **-lo que resultó relevante pues permitió establecer con exactitud la fecha de su muerte-** y también se pudo acreditar que el encausado alojó en el hotel Quepay los días 18 y 26 de abril, y en el hotel Diego de Almagro entre el 25 de abril y el 1 de mayo.

c) Se estableció que el encausado dio muerte a su cónyuge a través del sistema de asfixia por sofocación.



Para poder corroborar la forma en que ocurrió la muerte de Vesna Philbey, se realizó un informe detallado del sitio del suceso por parte del capitán de carabineros **HERNAN NUÑEZ URIBE**, indicando que el 2 de mayo de 2019 concurrió a un sector eriazo en Roca Roja, correspondiente a una quebrada en la ubicación geográfica 23 grados, 45 minutos sur y 70 grados, 26 minutos oeste, lugar donde **funcionarios de la SEBV encontraron un cadáver de un sexo femenino, en avanzado estado de descomposición y cubierto parcialmente por restos de tierra**, por lo cual se hicieron fijaciones fotográficas del lugar, y se procedió a su revisión. En el primer chequeo, se ubicó en el sector de la cabeza **bajo la zona occipital una caja de medicamento azitromicina sin contenido**. En cuanto al examen externo del cadáver, vestía una chaleca de lana con diseño multicolor, otro chaleco negro debajo talla XL, y bajo otro chaleco negro, bajo éste una polera roja, y debajo una polera azul. Como características, el cuerpo estaba con bastante fauna cadavérica tipo larvas en la zona del rostro descubierto, con manchas color café o negro por descomposición, ésta vestía calzas, con una rotura en la zona de la rodilla, y bajo éstas portaba zapatos tipo trekking, un par de calcetines negros, y un calzón con flores. Con el apoyo del médico Valdés Annunziata, se realizaron fijaciones fotográficas en el anexo médico 251-1-2019, quien dio cuenta que la **causa probable de muerte era por asfixia del tipo mecánica, pero que se requería la práctica de una autopsia**. Adicionalmente, un equipo pericial logró ubicar en las mismas

39



coordinadas unos contenedores de basura con tarros o llantas en desuso, destacando un bolso de género multicolor, con especies como un papel confort con manchas sanguíneas, un bolso color café con blanco, un dilatador nasal, medicamentos como diazepam y artículos personales, **destacando una bolsa de color negro que presentaba adherida una cinta de embalaje plateado**, especie que fue trabajada por Forense para rescatar posible evidencia biológica.

También dijo que se recibió de parte del SEBV otras especies como vestimentas, alimentos y útiles de aseo ubicados en un sitio mas retirado de donde se halló el cadáver.

Agregó que posteriormente el día 3 de mayo de 2019 se hizo una segunda diligencia para agotar científicamente la identidad de la occisa, y un equipo pericial se constituyó en el Servicio Médico Legal de Antofagasta para tomar huellas dactilares y se levantó muestra de tejido, sin obtener confirmación porque la base de datos era la del Registro Civil.

Se le **exhibió un set fotográfico**, señalando que obedecían a una vista general del sector de quebrada, con irregularidad del terreno, y que tras una roca estaba **el cadáver de sexo femenino en estado de descomposición, tapado con arena sobre el brazo izquierdo y en la pierna izquierda**, además de imágenes de parte de las vestimentas y del levantamiento de la fauna cadavérica, además de la caja de azitromicina a la que hizo alusión, diversas fotografías del cuerpo desnudo, del levantamiento de muestras y huellas.

40

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



Se le **exhibió la bolsa de color negro** encontrada, la que era de tamaño medio, sin asas y arrugada, con parte de una cinta gris que la cubría.

Dicho funcionario igualmente **participó como perito en una reconstitución de escena** de fecha 8 de noviembre de 2019 a las 10.30 AM, con presencia del fiscal Aguilar, el acusado y su defensa, donde suboficial Arellano realizó registros en video y el funcionario Pastenes Segovia recreó las acciones del imputado con la fallecida, además de la asistencia de un traductor o intérprete.

Explicó que en esa diligencia el acusado entregó su versión de los hechos, y apoyado en fotografías indicó que se apreciaba una vista del sendero de acceso a la quebrada, desde la avenida Jaime Guzmán en dirección al oriente por unos cerros y huellas, donde el acusado mencionó haber estado accediendo **al lugar con diversas quebradas por la posible zona donde descendió junto con la víctima, donde dijo que buscaron un lugar oculto con el deseo de acabar con sus vidas**. Se bajó por una vía alternativa, ya que aquél dijo que resbalaron y la vía se veía compleja, aludiendo a una serie de enfermedades que padecía. Se siguió el desplazamiento por la quebrada, indicando aquél que portaban prendas de vestir y otros medicamentos, los que dejó después que su mujer falleció, en una zona con neumáticos abandonados. **Mencionó que lo que le importaba era tener un lugar con privacidad para que no quedaran los cuerpos a vista**, que había un sendero que trataron de subir, pero que la víctima se habría

41



caído de las rocas, mencionando que ella ingirió algún tipo de bebida, que tuvieron una conversación hasta las cuatro de la mañana **donde la víctima le dijo que estaba lista y se trasladó con una bolsa negra hasta el lugar y la "ayudó" a colocársela sobre la cabeza, lo que se graficó usando una cinta de embalaje plateada para fijarla alrededor del cuello, dejando un pequeño orificio con una tijera para que respirase, ya que debía esperar que se durmiera, se le preguntó si estaba amarrada, y dijo que sólo las manos, muy poco hacia la parte de la espalda, que la víctima tomó una posición lateral, que la dejó un rato y regresó al constatar que estaba dormida cerrando el orificio de la bolsa, que se mantuvo un tiempo que no cuantificó, luego de lo cual regresó viendo que no respiraba sintiendo sus manos frías, asumiendo su fallecimiento, levantó las cosas, retiró la bolsa junto con la cinta de las manos y la dejó en el bolso multicolor. Aportó que no fue la única vez que estuvo allí, que hubo una supuesta planificación, que eligieron el lugar por la tranquilidad, que habían intentado hechos similares en otros lugares, sin éxito, porque se arrepentía o bien alguien podía detenerla, y que habían pactado que él atentara contra su vida en San Pedro, lo que no realizó. Refirió que al dejar las especies recordó haber dejado el pasaporte de la víctima, y si bien se hizo un rastreo, no fue habido. En su declaración dijo que **cubrió parcialmente el cuerpo con arena, pero no el rostro**, porque pensó que estaban bien guarecido en el lugar.**



A su juicio, la bolsa encontrada en el bolso por parte de los funcionarios que rastrearon el sector coincidía con lo expuesto por el acusado en cuanto a haber sido el elemento utilizado para la muerte, aunque expuso que fue colocada en forma "conjunta", y con las especies trasladadas al sector del campamento.

Finalmente, reconoció al acusado en la sala virtual.

La importancia de este testimonio y posterior pericia radicó en que el acusado otorgó varios detalles respecto a su accionar que coincidieron en el plano objetivo con los hallazgos del sitio del suceso, y con las señales encontradas en el cuerpo de la víctima. Así, se pudo establecer que el cuerpo estaba parcialmente cubierto con arena, asentado de forma lateral en el suelo con las extremidades hacia atrás, ubicando en el sector varias especies entre las que destacó una bolsa color negro con restos de cinta adhesiva, que sería coincidente con la utilizada para dar muerte a la víctima, puesto que el acusado señaló que la forma elegida para ello fue colocar una bolsa en la cabeza con un orificio en la zona de la boca hecho con una tijera, que luego tapó cuando ya estaba bajo los efectos de medicamentos, con la misma cinta, sin antes amarrar sus manos para evitar que se quitara la bolsa. Dicha forma resultó idónea para provocar la asfixia de la víctima, y resultaría coincidente no sólo con los hallazgos del sitio del suceso, sino con lo indicado por la perito legista que practicó la autopsia. Asimismo la reconstitución permitió establecer el recorrido que hizo el

43

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



acusado junto a la occisa por la quebrada de Roca Roja hasta hallar el lugar donde aquella resultó fallecida, **quedando solamente sin acreditar dos circunstancias: el que la víctima haya pedido al acusado que la "ayudara a morir", y el que ella haya tenido algún tipo de contribución en la acción que finalizó con su muerte**, pues el acusado indicó aquí que la bolsa se la colocaron entre ambos **-pese a que en su primera declaración dijo que él fue quien se la había puesto-**, estimando que los elementos encontrados en el sitio del suceso, unidos a otras circunstancias del caso, no permiten dar por establecido ninguno de estos dos aspectos, **estimando que el acusado derechamente ejecutó la acción que terminó con la muerte de su cónyuge**, provocando con ello su desenlace fatal, **no existiendo elemento probatorio alguno que permita asentar siquiera mediatamente alguna intención suicida de la fallecida, y en consecuencia, que ella se haya colocado la bolsa sobre la cabeza, más cuando era una persona que estaba bajo el efecto de medicamentos, con las extremidades atadas con cinta adhesiva y que no dejó ningún aviso de un posible suicidio**, por lo cual se calificó su acción como un homicidio, y no un auxilio a la muerte de otro, conforme se analizará con más detalle al establecer la calificación jurídica.

d) Finalmente, se determinó que el cadáver encontrado en el sector de Roca Roja efectivamente correspondía a Vesna Philbey.

Conforme ya se había señalado resultó imposible establecer la identidad de la occisa con la toma de huellas, pues al ser una mujer de nacionalidad extranjera las mismas no estaban



registradas en el Servicio de Registro Civil, por lo cual se requirió una coordinación con la **Autoridad Central de Reino Unido** a través de un **oficio N° 732/2019 de 17 de julio de 2019**, obteniendo que ellos remitieran dos radiografías de los registros dentales de la víctima del 1 de octubre de 2018, documento debidamente incorporado.

Sobre este punto, declaró don **EDGAR RUEDA GUEVARA**, perito del Servicio Médico Legal de Santiago, quien expuso que ante la imposibilidad de determinar la identidad de la víctima se requirió información desde el Reino Unido, llegando de vuelta una **información del odontólogo que atendía a la persona, con una historia clínica desde 2005 hasta 2018, con un set radiográfico que le permitieron la comparación con la autopsia del Servicio Médico Legal de Antofagasta**, procediendo a traducir la información contenida en la información clínica con un sistema alfanumérico, que se tradujo a su equivalente de la federación dental internacional, procediendo a comparar lo encontrado ante mortem y post mortem, **con una compatibilidad absoluta de los restos del cadáver con las información de las radiografías remitidas desde Inglaterra, pudiendo identificar los restos como la ciudadana Vesna Philbey**. Clarificó que para ello se tuvieron en consideración las múltiples restauraciones odontológicas a mano alzada, siendo imposibles que sean de una persona diferente.

Apoyo su exposición en varias fotografías exhibidas, donde había hallazgos importantes para la comparación, un tratamiento de conducto, por ejemplo, la restauración tipo corona metálica,



un espacio de una pieza perdida ante mortem, y las pequeñas caries interproximales en el molar, así como la forma del esmalte dental. Así, una radiografía, permitía observar una restauración con un triángulo en el diente 16, primero molar superior, con una metálica que se observaba en el diente 15 que presentaba dos pines hacia la raíz, otra radiografía observaba una restauración en el diente 37 con una forma específica en la zona interproximal, cuya anatomía es particular, en otra de las fotografías se veía la presencia del diente segundo premolar superior 25 con una restauración en resina, y la ausencia del diente 25, que es explicable de que fue perdida después que esos dientes fueron tratados, **todo lo cual coincidía exactamente con los hallazgos obtenidos en la dentadura del cadáver.**

En consecuencia, este conjunto de pruebas analizada conforme a la sana crítica, permiten tener por acreditado que el acusado realizó una acción dirigida directamente con el fin de causar la muerte de la víctima, como lo fue acudir a un sector eriazo en el desierto al sur de Antofagasta, lugar en el cual una vez que ella consumió varios medicamentos, le puso una bolsa negra en la cabeza, cerrándola con cinta alrededor del cuello, dejando una abertura en la zona de la boca con una tijera, la que tapó luego de verificar que ella parecía no estar consciente, no sin antes atarle las manos con la misma cinta con el fin de que ella no se quitara la bolsa, asegurando así el resultado querido, **circunstancias que le causaron la muerte por asfixia**, luego de lo cual le quitó la bolsa, le desató las manos y la cubrió



parcialmente con arena. Todo esto fue reconocido expresamente por el encausado, casi en su totalidad, desde los inicios de la investigación, logrando con ello dar con el cuerpo que yacía en el desierto en mal estado producto de la descomposición, encontrando hallazgos compatibles con la forma en que se causó la muerte, como la bolsa y la forma en que se encontraba el cuerpo, y permitiendo su identificación a través de una pericia dental.

No logró establecerse la intención suicida de la víctima, ni menos que ella haya ejecutado la acción que provocó su muerte, sino que el acusado fue quien la realizó en su totalidad, lo cual impide que su accionar sea considerado como algún tipo de auxilio.

3. En cuanto a la existencia del resultado material.

Continuando con el análisis de los elementos del delito en cuestión corresponde verificar la existencia del **resultado de muerte de la víctima**, y a fin de acreditarlo se contó con el Certificado de Defunción de Vesna Philbey, cédula de identidad N° 55352960-8 emanado del Registro Civil e Identificación, en el que consta que con fecha 24 de abril de 2019 a las 00.00 horas, se produjo el fallecimiento en esta ciudad por asfixia mecánica por sofocación.

Sobre este tópico el ente persecutor presentó además prueba pericial, correspondiente al informe de autopsia N° 77/2019 del Servicio Médico Legal de Antofagasta, respecto del cual depuso la médico cirujano especialista **LIN YEN CHIANG PALMA**. Sobre los hallazgos del cadáver, señaló que se trataba de una persona de



sexo femenino, con 1.65 de estatura y 46 kilos de peso, la que presentaba un estado de putrefacción avanzada, con una fase cromática extensa con coloración negruzca verdosa en cara facial y torácica anterior, además de aumento de volumen generalizado, con fauna cadavérica abundante dada la supuesta data de muerte, además de un desgarró en el tercio medio de la extremidad. Se fijaron varios tatuajes además de un piercing en el ombligo de la fallecida. Impresionando como **una única lesión, una escoriación de tipo contusa en la cara anterior del tercio medio de la pierna derecha, con infiltración hemorrágica, que fue previa o coetánea al fallecimiento.** Al examen interno, estos cambios cromáticos que se dan en la putrefacción se concentraban en ciertas zonas, se sospechó que fueran lesiones de tipo externo, por lo que se hizo el examen para corroborarlo, y así en cabeza no se observaron lesiones ni infiltración, presentando el cráneo indemne sin trauma, en el cuello tampoco presentaba alguna lesión visible, el tórax estaba indemne, presentando una patología respiratoria crónica de tipo obstructiva, con exudado solidificado, en el abdomen y en el aparato genitourinario, no había deo de trauma o infiltración, ni en el esqueleto óseo existían fracturas. Además, dentro de los exámenes complementarios, no hubo signos de fractura y se extrajo tejido con más disección, sólo observando cambios cromáticos. Agregó que se contaba con un informe del sitio del suceso que tenía elementos que explicaban los hallazgos de autopsia, como la posición de cubito izquierdo del cadáver, que explicaría la ubicación de la sangre, al igual que la herida



en la pierna con un desgarró concordante en la marca de la calza que vestía la víctima.

Añadió que, **si bien había elementos que sugerían una asfixia, había que calificar el origen de ésta, pues existía una posible versión de los hechos del acusado, describiendo una asfixia por sofocación.** Explicó que la asfixia puede ocurrir por muchos motivos, algunas por patologías intrínsecas o elementos externos, así algunas son de tipo mecánico por compresión como el ahorcamiento, sin que observara elementos de ese tipo, otras por obstrucción de orificios respiratorios, por la compresión torácica y la carencia de aire respiratorio, no impresionando que éste fuera el caso, ya que no había marcas en el cuello siendo que debe usarse fuerza, **y el último tipo es por el uso de bolsa, ésta la cual es de muy difícil diagnóstico cuando se retira el elemento, porque no hay lesión hemorrágica ni es visible, y sólo quedan los vestigios de la asfixia que son notorios por corto tiempo, por lo que se dejó la causa de muerte como indeterminada hasta obtener el examen toxicológico.**

Se recibió en septiembre el examen de tejido hepático, con resultado negativo, **sin informar de la presencia de drogas de abuso o medicamentos** dentro de las que detecta la técnica, habiéndose buscado la presencia de diazepam, que es un depresor del sistema nervioso con compromiso de conciencia, lo que significa que dicha sustancia no estaba en el cuerpo, o la había en un valor inferior al punto de corte. No era posible practicar una alcoholemia, pues por la data de muerte el cuerpo produce



etanol.

Sobre la presencia de una **caja de azitromicina en el sitio del suceso, dijo que ésta no producía letargo, ni compromiso de consciencia,** sólo en un nivel tóxico por intoxicación, pues los efectos son gastrointestinales, y que se usa igual para patologías respiratorias.

Finalmente, añadió que se emitió un complemento de autopsia, **considerando los hallazgos inespecíficos de la autopsia y el posible mecanismo observado en el informe del sitio el suceso, estimando la perito que la causa de muerte fue la asfixia por sofocación,** con una data de muerte mínima de siete a diez días, sugiriendo una pericia entomológica, **en la cual había intervención de terceros, siendo una muerte de tipo homicida,** fundamentando ésta última conclusión porque se trataba de un elemento que la persona no podía extraerse, además del amarre por cintas.

Se le **exhibieron fotografías,** describiendo en general la forma en que se encontraba el cuerpo, que la gran mayoría son hallazgos en blanco, como la posición del cadáver para ver la alteración cromática, los rasgos faciales deformados, la cara anterior de la pierna derecha con una lesión escoriativa con fondo rojizo, imagen de la región cervical y torácica con hiperpigmentación.

También se le **exhibió el certificado de defunción** de la víctima Vesna Philbey, con la pericia forense, señalando que **los datos de su defunción se fijaron en forma aproximada el día 24 de**

50

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



abril a las 00.00 horas, las causas son por asfixia mecánica por sofocación sin compresión, estimando que correspondía a un homicidio.

Se le preguntó si era compatible lo declarado por el acusado con la causa de muerte, quien señaló el uso de una bolsa negra con un orificio que se cubrió y haber sujetado las extremidades, **indicando a su juicio que eso era común porque en los momentos de desesperación la persona se intenta retirar el elemento**, y que en la autopsia había signos de asfixia, siendo además importantes los elementos del informe del sitio del suceso, pues no hubo compresión, **por lo que sería concordante la oclusión de orificios por bolsa, ya que aquello no deja infiltración hemorrágica ni signos de violencia**, habiendo una contusión en la pierna que no era relevante respecto de la causa de muerte, siendo compatible con una caída.

Así entonces, **los hallazgos descritos en la autopsia, resultaron al menos en el plano objetivo compatibles con el accionar del encausado, pues este peritaje permitió claramente establecer que la causa de muerte, ya contenida en el certificado de defunción, fue una asfixia por sofocación y no mecánica como inicialmente se estimó por el médico Annunziata en el sitio del suceso, básicamente porque no había marcas de estrangulamiento siendo mucho más posible que el mecanismo de la bolsa fuera el utilizado, tal como lo había relatado el acusado y además dicho elemento fue encontrado en los alrededores de donde estaba el cadáver.** Dicha perito calificó la muerte como homicida y no un

51



suicidio, lo que el tribunal comparte, pues al tener la víctima las manos atadas y una bolsa en la cabeza que el imputado cerró, y se estima también colocó, ello impide que la víctima pueda quitársela, ya sea en forma voluntaria o vía reflejo.

Además **no se logró acreditar que la víctima haya estado bajo los efectos de algún tipo de benzodiazepina, pues el informe toxicológico resultó negativo** informando la legista que éste no se consumió o lo fue en muy baja cantidad bajo el límite de corte del análisis, quedando establecida dicha circunstancia como una mera posibilidad.

Respecto de la data de muerte la legista la estableció en forma aproximada por los vestigios que presentaba el cuerpo el día 24 de abril, **pero el tribunal la estableció el día 25 de abril**, pues conforme a los testimonios y documental acompañada la víctima estuvo hospedada en el hotel Diego de Almagro hasta ese día, presumiendo que aquél fue el día de su muerte, no pudiendo por lógica haber fallecido el día anterior.

4. En cuanto a la relación o nexo causal existente entre la acción desplegada y el resultado.

Conforme a lo ya reseñado por la perito Chiang Palma, la causa de la muerte de la víctima fue una asfixia por sofocación causada por un elemento externo que cubrió la cabeza de la víctima impidiéndole respirar, de la cual no se podía liberar, de manera que aplicando la teoría de la equivalencia de las condiciones es posible concluir que la acción desplegada por el imputado fue la causa del resultado, en este caso además la



decisoria ya que tenía el dominio del hecho, y aplicando la supresión mental hipotética de no haber amarrado las manos a la víctima y tapado el orificio que le permitía respirar, ésta no habría fallecido, desembocando con su actuación todo el curso causal posterior que finalizó con la muerte de Vesna Philbey. Por lo tanto, de esa manera se logró establecer más allá de toda duda razonable la relación de nexos causal existente entre el presunto objeto empleado y la asfixia posterior de la víctima, lo que provocó su muerte posterior.

La acción desplegada por el hechor estuvo dirigida a matar a la víctima, **con dolo directo**, lo que fue obtenido no sólo de las circunstancias en que se produjo la muerte, con una víctima atada que nada podría hacer para quitarle el elemento que provocó su asfixia, sino que además el mismo acusado reconoció que si finalidad era precisamente aquella, asegurar su muerte, sólo que aludiendo a que la víctima así se lo había solicitado, petición que de todas formas no se probó.

DÉCIMO: Que, así como se adelantó en la deliberación y se ha venido razonando precedentemente, analizados y apreciados libremente por este tribunal, cuya valoración conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, no se ha apartado de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados permitieron tener por establecida, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos:



El 25 de abril de 2019, el acusado Desmond Macleod Nehemir se trasladó junto a su cónyuge Vesna Philbey a un sector eriazo de la Quebrada Roca Roja, ubicado aproximadamente a tres kilómetros de la Ruta B-510 con Avenida Jaime Guzmán de esta ciudad, lugar donde bebieron alcohol y consumieron algunos medicamentos, luego de lo cual, aquél le tapó la cabeza con una bolsa de color negro, dejando un orificio que le permitía respirar, procediendo a atarle las manos por detrás de la espalda con una cinta adhesiva para evitar que ésta se la quitara, después de lo cual para causarle la muerte, le cubrió el orificio con cinta, dejándola sola por un lapso de tiempo. Al regresar, constató que ésta ya había fallecido, por lo que le quitó la bolsa de la cabeza, le desató las manos, tapó su cuerpo parcialmente con arena y se fue del lugar.

Varios días después, la policía halló el cuerpo de la víctima, el cual mantenía zonas rojizas de coloración irregular, y varios signos de deterioro producto del paso del tiempo, logrando su identificación en base a un peritaje de identificación de piezas dentales.

Finalmente, conforme al informe de autopsia y a los hallazgos del sitio del suceso, pudo determinarse que la causa de muerte de la occisa fue una asfixia por sofocación, la cual era de carácter homicida.

UNDÉCIMO: Que los hechos antes descritos constituyen el delito de femicidio antes referido, toda vez que se acreditó que el acusado ejecutó un acto dirigido voluntariamente a causar la



muerte de su cónyuge, para lo cual se valió de un medio idóneo, como lo fue el colocarle una bolsa en la cabeza tapando el orificio que le permitía respirar, no sin antes amarrarle las manos para evitar que ésta se pudiera liberar, con lo cual le provocó la muerte por asfixia, no encontrándose en modo alguno justificado dicho actuar por el ordenamiento jurídico. Asimismo, se estableció que el encausado actuó con dolo, ya que su acción estaba dirigida directamente a causarle la muerte a su conyugue, para lo cual buscó las condiciones favorables para cometer el delito, eligiendo un sitio eriazo y alejado de la ciudad que impidiera el auxilio de terceros, y amarrando las manos de la víctima con conocimiento de que ésta había consumido algún tipo de medicamento, asegurándose que aquella no pudiera liberarse de la bolsa que le impedía respirar, logrando finalmente su cometido.

No se estuvo con la defensa en orden a calificar estos hechos como constitutivos del delito de auxilio al suicidio, estimando que **no se acreditó la intención suicida de la occisa, y por considerar que la conducta que finalmente le causó la muerte fue ejecutada directamente por el encausado**, lo cual excluye la figura del auxilio conforme a nuestro derecho, conforme se desarrollará:

En efecto la figura de auxilio al suicidio contemplada en el artículo 393 castiga "al que con conocimiento de causa prestare auxilio a otro para que se suicide, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo si se efectúa la muerte".



Efectuando una primera mirada, queda claro que **la norma es sumamente limitada al establecer que la conducta consiste en auxiliar a otro para que éste se suicide, de manera que cualquier conducta que no implique un auxilio, sino que la ejecución directa de la acción que produce la muerte de la víctima queda cubierta por el presupuesto del delito de homicidio simple**, como delito base que castiga "al que mate a otro". Como lo indica un importante autor nacional: *"un argumento esencial para descartar que la legislación chilena considere la posibilidad de la eutanasia activa y una de sus variantes el homicidio a ruego está en el hecho de castigar penalmente la colaboración o asistencia al suicidio, como fuente innegable del argumento de que el consentimiento del interesado no es relevante en esta materia"*. (Etcheberry, Alfredo, Derecho Penal, Parte Especial Tomo III, pág. 41, año 1997).

En consecuencia, para poder acoger la tesis de la defensa **era necesario establecer que la víctima se suicidó, es decir, que dio término a su vida por sí misma**, o como indica la RAE al definir el suicidio como "quitarse voluntariamente la vida", lo cual desde ya no aconteció pues en base a la prueba rendida no existe ningún elemento que así permita establecerlo, y como contraparte menos aún podría haber un auxilio para un hecho no acreditado.

Igualmente se estima que basta analizar **la declaración del acusado para tornar imposible encuadrar su acción dentro de la figura del artículo 393**, pues si incluso se hiciera absoluta fe



de lo que dijo, fue aquél quien ejecutó la acción que produjo la muerte de la víctima, **incurriendo en un supuesto de ejecución directa del artículo 15 N° 1 del Código Penal que se aleja del concepto de auxilio**, entendido como una cooperación a la acción suicida de la víctima, pues Macleod reconoció haber cerrado el orificio de la bolsa que le permitía respirar, no sin antes atar sus manos, siendo eso lo que provocó su sofocación e impidió que su cónyuge pudiera quitarse el elemento, **en consecuencia aquella no puso término a su vida por sí misma, sino que fue su cónyuge quien ejecutó aquella acción.** De hecho, la doctrina es clara en dar ejemplos sobre conductas que constituyen un auxilio al suicidio indicando como tal el proporcionarle la pistola al suicida o un medicamento mortal, o ahuyentar a posibles personas que pudieran evitar el cometido de ésta.

Ya despejando el hecho que la conducta ejecutada por el encausado no tuvo la calidad de auxilio, sino que, de ejecución directa, **estiman estos sentenciadores que tampoco quedó probada siquiera la intención de la víctima de poner término a su vida** conforme lo señalara el acusado en su declaración, lo que resultaba sumamente relevante en este tipo de delitos, por varias razones:

a) La primera y que salta a primera vista, es que **la víctima no dejó expresada voluntad alguna de poner término a su vida**, ni en forma directa ni siquiera presunta, habiendo señalado el acusado que existieron tres ocasiones en que habría intentado consumir esta acción - de las cuales la tercera habría tenido



éxito-, y que en una de ellas habría dejado una grabación en su celular exculpándolo de todo, **pero el aparato telefónico no fue proporcionado por éste para probar aquella circunstancia**, pues según su relato lo dejó en un lugar cercano al cuerpo de la víctima junto a otras pertenencias, y los funcionarios que rastrearon el sitio del suceso nada hallaron, sino que sólo el resto de los elementos que ya constan en la valoración de la prueba. Llama la atención que una prueba tan relevante hubiera sido desechada por aquél, dejando el teléfono abandonado en el desierto, siendo que sería la prueba de lo que afirmaba.

b) Importante resultó también que en todo momento el acusado hablara de un supuesto **"pacto de suicidio"** en el que ambos acabarían con sus vidas, **el cual sólo fue cumplido por la occisa**, ya que el encausado señaló que no pudo consumarlo pues no le quedaban suficientes pastillas para quedar inconsciente, que el mecanismo no le funcionó, que se desesperó y trató de cortarse las venas y que no pudo, y que iría a San Pedro a consumir el suicidio como siempre quiso, pero que se arrepintió, habló de la alegría por un gol de su equipo favorito, sin dar razones claras que tuvieran la fuerza de disuadirlo de una decisión tan sumamente planificada como el suicidarse, lo que hace dudar de cuál era su real intención.

c) También llamó la atención que **se haya escogido un lugar eriazó, de muy dificultoso acceso, para poner término a sus vidas**, ubicado a más de un kilómetro de la salida sur de Roca Roja, fundamentando esa elección en la necesidad de que nadie los



interrumpiera o que no encontraran sus cuerpos, lo cual careció de sentido, siendo que las otras dos ocasiones anteriores donde presuntamente intentaron terminar su vida, lo hicieron en lugares públicos, específicamente en hoteles, sin que allí les importara que una vez muertos pudieran determinar su identidad, y si en esas ocasiones la muerte no se consumó, no fue porque alguien los haya interrumpido, sino que por falla en el mecanismo. Sobre ese punto relevante resultó que **el propio testigo de la defensa KIRY LASSETTA no otorgara apoyo a su versión**, desde que el imputado siempre afirmó que él quería conocer el desierto de Atacama y por eso vino a Chile, y dicho testigo dijo lo contrario, que era Vesna, su cónyuge quien deseaba conocerlo y ver las estrellas.

d) Tampoco resultó comprensible el que Vesna necesitara que su cónyuge le ayudara a morir cerrando al bolsa y atando sus manos para que ella no se la quitara, **pero que no hubiera nadie que hiciera la misma conducta con el acusado cuando aquél le pusiera término a su propia vida**, ya que, si él iba supuestamente a usar el mismo mecanismo para morir, ¿quién le aseguraría la bolsa y ataría las manos a él?

e) Tampoco quedó acreditado que la víctima se haya suministrado un conjunto de pastillas para perder la consciencia como preparativo de su muerte, pues el examen toxicológico resultó negativo a la presencia de benzodiazepinas, por lo que aquello queda en el terreno de la especulación.

f) **No quedaron tampoco claros los motivos que hubieran llevado a la víctima a querer acabar con su vida**, entendiéndose que



salvo la existencia de alguna patología mental, las personas no cometen este tipo de actos sin una clara motivación, expresando el encausado que hubo un conjunto de problemas económicos y médicos que los llevaron a tomar esa decisión, los cuales no resultaron suficientes para formar convicción en el tribunal de que ella quisiera matarse, pues sólo se indicó que le detectaron nódulos en el pecho y que tenía un problema de asma bronquial crónico, pero en ningún caso se habló de que estuviera en un estado terminal, ni siquiera que haya habido algún tipo de tratamiento contra su enfermedad, no se acompañó ningún registro médico acerca de su condición, pues un nódulo no implica una muerte futura. Y sobre los problemas económicos sólo se señaló una baja en los ingresos de su trabajo como taxista y la necesidad de cambiar su vehículo por uno eléctrico para seguir trabajando, pero ello tampoco resultó ser de una gravedad tal para motivar un suicidio, pues ellos tenían un departamento que el Estado les proporcionaba para vivir según su declaración con un pago bajo, además que tenían tarjetas de crédito no acreditando que hubiera grandes deudas, no tenían hijos pequeños que mantener, y además recibían una pensión. Por su parte **tampoco el testigo LASSETA permitió dar luces de aquello, pues según su testimonio el acusado continuaba desarrollando su trabajo como taxista, indicando que no vio nada anormal, que la pareja siempre tomaba vacaciones largas por el periodo de invierno cuando bajaban los ingresos, y que incluso le dejó cuidando el departamento.**

60

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



NLTZYPXGTL

g) Igualmente llamó la atención que, **en la última ocasión, antes de aquél intentar suicidarse enviara un mensaje a sus familiares despidiéndose, lo cual no hizo en ninguna de las otras dos presuntas ocasiones anteriores,** y en cambio ahora sí lo envió, además de decirles que lo hacía porque su señora había muerto. Además, el mismo expresó que antes de morir, **uno de esos mensajes iba dirigido a su amigo LASSETTA, pero aquél dijo que sólo se enteró de lo que había pasado con su amigo por la prensa,** y también el encausado dijo haberle transferido una suma de dinero porque sabía que se iba a matar y debía pagarle un préstamo, **pero dicho testigo no lo reconoció, no recordó ningún préstamo, y al contrario dijo que a mediados de marzo recibió una transferencia para que le pagara el arriendo del departamento,** siendo que la presunta ocasión en que se suicidaría fue a fines de abril.

todas estas circunstancias colocan un manto de dudas sobre el supuesto pacto de suicidio existente entre la pareja, y ante la falta de algún elemento objetivo donde la víctima haya dejado constancia de su voluntad de morir, y más aun cuando el encausado más que auxiliarla ejecuta directamente la conducta, lo hace autor de un delito de femicidio, y no de auxilio al suicidio, e incluso desde una perspectiva de género, se desconoce cual era el estado emocional de ella cuando ocurrieron los hechos, que llevarían a una mujer en país extranjero, totalmente alejada de su familia a cometer un acto que pusiera término a su vida.



Habiéndose ya analizado la declaración del testigo **KYRI LASSETA** a propósito de los dichos del acusado, en nada alteró lo resuelto la declaración de la perito criminalístico **PAMELA HERRERA ARANCIBIA**, quien realizó una pericia para buscar movimientos bancarios, aplicaciones y mensajes del teléfono del acusado, sin obtener información de interés criminalístico, y tampoco pudo ingresar a la aplicación de su Banco, porque se requería un token. Agregó que entrevistó al testigo Lassetta, quien le habría indicado que el día 22 de enero de 2019 el imputado le realizó un préstamo de dos mil libras esterlinas y que el 26 de abril le transfirió tres mil libras, y luego 111 libras esterlinas, y que el día 1 de mayo le pidió que le devolviera mil libras para viajar de Antofagasta a Santiago, y luego a Inglaterra, **información que el mismo testigo al deponer en el juicio no ratificó, negando haberlo hecho.** Añadió que el testigo no sabía nada de lo que estaba ocurriendo, sino no le habría permitido viajar a su amigo y le habría quitado el pasaporte, que dio cuenta que Desmond trabajaba en un taxi negro desde abril a diciembre, **que era un buen negocio** y que viajaban en los meses de verano, que había tomado clases de cocina, y que la última vez que conversaron le comentó que su esposa estaba enferma, que tenía sangrado por el pecho y que estaba preocupado por eso. Es decir, no dio cuenta de problemas económicos.

En consecuencia, la perito dio información que la propia fuente directa no ratificó en juicio.



DUODÉCIMO: Que la **participación** que le correspondió al acusado **DESMOND MACLEOD** como autor en el delito de femicidio, **no obstante no haber sido controvertida**, resultó plenamente comprobada con la misma prueba de cargo, especialmente, con la declaración del Teniente Oscar Valdés Mege y la sargento María José Alvear Espinoza, quienes lo sindicaron como el sujeto que admitió su autoría en el ilícito investigado, indicando el lugar donde había dejado el cuerpo sin vida de la víctima, declarando pormenorizadamente acerca de la dinámica de los hechos que culminaron con la muerte de aquella, lo anterior unido a los asertos de los funcionarios que participaron en la reconstitución de escena y en el informe del sitio del suceso, quienes corroboraron el relato del encausado en cuanto a su participación en el ilícito en base a los hallazgos como especies personales y recopilación de antecedentes sobre su estadía en esta ciudad, a todo lo cual debe sumarse el propio testimonio del inculcado, quien reconoció su responsabilidad en los hechos desde los inicios de la investigación declarando en iguales términos en el juicio oral, aunque justificando su actuar en base a una petición de la misma víctima que no resultó acreditada, por lo que debe responder como autor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMOTERCERO: Que la defensa del acusado centró sus alegaciones en dos puntos, indicó que su representado no debía ser condenado por femicidio sino que por un auxilio al suicidio, alegación de descargo que ya fue desestimada atendido a lo ya



discurrido y **sólo en los alegatos de clausura añadió que su representado incurrió en un error de prohibición**, pues sería relevante el elemento cultural, ya que la interpretación del vocablo auxilio, puede hacerlo incurrir en error en el ámbito de la consciencia de la conducta ejecutada, entendiéndose que realizaría con su conducta una acción de auxiliar y no una de ejecutar.

Al respecto el error de prohibición supone el desconocimiento no de un elemento de la situación descrita por el tipo, sino del hecho de estar prohibida su realización. Tal como señala Muñoz Conde, este error no sólo se da cuando el autor cree que actúa lícitamente, sino también cuando ni siquiera se plantea la licitud o ilicitud del hecho. En general se dice que, en el error sobre la prohibición o sobre la significación antijurídica, el autor cree que actúa conforme a derecho, cuando en realidad no es así, por lo que el error de prohibición puede referirse a la existencia de la norma prohibitiva (error de prohibición directo) o a la existencia, límites o presupuestos objetivos de una causa de justificación (error de prohibición indirecto).

Conforme a la teoría de la culpabilidad, en la medida en que el error acerca de la significación jurídicamente delictiva deja intacto el injusto doloso del hecho, dicho error sólo puede operar como eximente de responsabilidad en caso de excluir, por tratarse de un error de prohibición invencible o insuperable, la consciencia potencial de la antijuridicidad; de tratarse, en cambio, sólo de un error vencible o superable, lo único que



cabría reconocer sería una atenuación (obligatoria o facultativa) de responsabilidad.

El tribunal no dará lugar a esta alegación, llamando primeramente la atención que el encausado no se refiriera a dicha circunstancia en su declaración y que lo hiciera sólo en las últimas palabras, después de que la defensa lo indicara en el alegato de clausura, donde dijo que en el transcurso del juicio buscó en el diccionario que significa suicidio encontrando tres definiciones como alguien que salta de un edificio, o una persona que nada en un río con cocodrilos y la persona que hace los preparativos previos para cometer el acto, y que su esposa escogió dónde, cómo y cuándo morir, que fue en dos oportunidades a roca roja a ver el lugar haciendo preparativos, que se negó a dormir por dos días, que tomó alcohol y pastillas previamente, que colaboró en ponerse una bolsa negra para sofocarse, y le pidió que le atara las manos para que no se quitara la bolsa, siendo él la única persona que podía asistirle a cerrar el orificio de la bolsa, lo que ocurriría cuando ya estuviera sedada, pero esta argumentación se contradujo con un importante tema probatorio ya establecido por el tribunal, **y es el hecho que el suicidio de la víctima no resultó probado, ni tampoco la intención de morir conforme se indicó al calificar jurídicamente los hechos,** lo cual ya torna irrelevante el que el acusado hubiera incurrido en una interpretación errada sobre las acciones que realizó, al entender que auxiliaba y no que estaba ejecutando directamente la muerte de la occisa, **pues el tribunal en ningún**



momento estableció algún tipo de consentimiento de la víctima, el que por lo demás en nuestro derecho no está considerado respecto de los delitos contra la vida.

Igual se tuvo presente que la defensa **no aportó ningún elemento probatorio tendiente a establecer que, en el país de origen del encausado, pues se hizo alusión al elemento cultural, el suicidio se entendiera de una forma distinta a como ocurre en Chile -suicidio que insistimos no se probó-** para entender que el **matar a otro a ruego sería un auxilio al suicidio y no un homicidio,** dejando presente que existen muy pocos países que admiten esa modalidad, una muerte a ruego, generalmente bajo la figura de la eutanasia con muchísimos resguardos, ejecutada por un médico y en casos de una enfermedad terminal, que no era padecida por la occisa, y además en los pocos países en que hay una asistencia al suicidio no punible, se resguarda el que quede indubitadamente asentada la voluntad del suicida, y sólo le proporcionan el elemento para que aquél mismo atente contra su vida, pero quien termina con ella es el mismo interesado, no es el tercero el que lo hace.

Como último argumento, **no puede el acusado alegar error de prohibición, pues sabía que su conducta podía acarrearle consecuencias jurídicas penales,** ya que declaró que se hospedó en hoteles distintos que la víctima precisamente para que no los vieran juntos, y que hasta habría habido una grabación que lo exculpaba -que por lo demás nunca se encontró- de manera que no puede sostener razonablemente que existiera un error respecto a



la antijuricidad de su conducta, requiriéndose además solo un conocimiento potencial.

En definitiva, no se acogerá la alegación por no haberse acreditado suicidio ni intención suicida de la occisa, y porque no se probó que la conducta del acusado estuviera justificada o despenalizada en su propio país, para que él pudiera razonablemente entender que podía darle muerte a su cónyuge, y además por haber reconocido que sabía que habría algo ilícito, y por lo mismo buscó resguardos para que no lo asociaran con ella, alojándose en hoteles distintos y buscando un sitio eriazos para cometer el hecho.

DÉCIMOCUARTO: Que en la audiencia que prevé el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público aportó el extracto de filiación y antecedentes del encausado. Así entonces, se extrae que éste no tenía condenas a la época de los hechos, de lo cual fluye inequívocamente que le asiste la minorante de irreprochable conducta anterior, prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal. Así entonces el Ministerio Público señaló que, habida cuenta además de la evidente extensión del mal causado provocado por el delito, es que requirió la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo.

La defensa por su parte, requirió se le reconozca a su defendido, además de la irreprochable conducta anterior, la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, pues resultó sumamente relevante que la colaboración no debe ser esencial sino sustancial, no requiere reconocer en su totalidad los cargos que



pretende la Fiscalía, y que se generó todo un operativo a propósito de la información de familiares, siendo ubicado por funcionarios policiales a quienes esperó, habiendo incluso comprado pasajes para salir, donde sólo tenía la calidad de testigo, y con la información entregada a un traductor no autorizado se generó una colaboración, y sin lo que aquél aportó sobre la muerte de su pareja y el lugar donde estaba no habría sido ubicado el cuerpo, además de haber participado en la reconstitución de escena. Además estimó que concurría la atenuante del artículo 11 N° 8 del mismo cuerpo legal, por tener la posibilidad de eludir la acción de la justicia, momento en que lo llamó un funcionario policial que no lo conocía pidiéndole conversar, no costándole nada no contestar el teléfono y desaparecer, y al contrario hizo una autodenuncia en orden al relato que entregó al policía en el camino a la embajada terminando como imputado formal, y en cuanto a la confesión señaló haber colaborado con su muerte, estimando en base a la doctrina del autor Mañalich que ambas atenuantes serían compatibles, por lo cual pidió rebajar la pena en dos grados, fijándola en el rango de 5 años y 1 día a 10 años, y que se radicara en el mínimo de 5 y 1, sin pedir pena sustitutiva.

El fiscal, evacuando traslado, en lo que refiere a la configuración de la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal requerida por la defensa, estimó que no concurría, pues la colaboración debe ser sustancial, y en este caso la si bien colaboró, su información tuvo por objeto obtener la exculpación



respecto al delito que señala. Sobre la atenuante del artículo 11 N° 8, a su juicio no concurre porque la información no fue espontánea, sino que atendido el contexto de diálogo con carabineros no hubo una denuncia, pidiendo el rechazo.

DECIMOQUINTO: Que, en primer lugar, conforme al extracto de filiación y antecedentes incorporado por el Ministerio Público respecto del encausado Desmond Macleod Nehemir, ante la ausencia de anotaciones prontuariales efectivamente le favorece la atenuante de irreprochable conducta anterior, **(11 N° 6) por lo que ésta se le reconocerá.**

También se estima que concurre la **atenuante de colaboración sustancial** del artículo 11 N° 9 del Código Penal, resultando importante señalar que esta atenuante fue introducida en mayo de 2002 por la ley N° 19.806, y reemplazó a la confesión espontánea, teniendo un carácter marcadamente político criminal fundada en la actuación posterior del hechor, evidenciando en aquél una personalidad más bien ajena al hecho punible, a fin de atenuar la responsabilidad de quien reconociendo lo que realizó permite esclarecer de forma sustancial y relevante el hecho punible o su participación, entregando antecedentes que de otra forma no se habrían obtenido, o bien hubiese resultado mucho más complejo su conocimiento, colaboración a la cual además no está obligado por su derecho a guardar silencio, y que hacen más expedita y eficaz la acción de la justicia, siendo relevante por tanto la sustancialidad de la colaboración en relación a la determinación del tipo penal o de la participación. En el presente caso, en la



medida que uno de los fundamentos para arribar a la decisión de condena, además de las diligencias efectuadas posteriormente a su relato por parte de carabineros de Antofagasta, fue la declaración prestada por el acusado en la ciudad de Santiago, donde reconoció haber dado muerte a su cónyuge, indicando cuales fueron las acciones efectuadas hasta que le dio muerte, indicando que le puso una bolsa en la cabeza, le tapó el orificio que le permitía respirar y le ató las manos, así como el lugar donde había dejado el cuerpo junto a otras evidencias del sitio del suceso, lo cual luego ratificó en la reconstitución de escena aunque matizando que lo que hizo fue ayudar a morir a su esposa por su ruego, lo cual igualmente indicó en el juicio, describiendo cada una de las acciones por él ejecutadas, ello si constituyó una colaboración a la investigación **de carácter substancial, relevante y trascendente en los términos exigido por la ley para configurar en su beneficio la atenuante solicitada, teniendo presente que ello permitió despejar cualquier atisbo de duda razonable sobre el mecanismo que produjo la muerte de la víctima, una asfixia por sofocación por el mecanismo de bolsa,** permitiendo reforzar la decisión condenatoria.

Sin perjuicio de ello, no se estima concurrente la atenuante del artículo 11 N° 8 del mismo cuerpo legal, ya que aquella exige que el acusado estuviera en situación de poder eludir la acción de la justicia por medio de fuga u ocultándose, lo cual resulta discutible en el caso sub lite, porque el acusado fue ubicado por carabineros porque había un requerimiento de la Policía Británica

70

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



que estaba en su búsqueda porque familiares habían informado de que tenía intención de suicidarse porque su esposa había muerto de esa forma, de hecho hubo diligencias el día 1 de mayo en Antofagasta para ubicarlo pudiendo saber que viajó a Santiago, por lo cual al recibir el llamado telefónico de los funcionarios policiales, y en el caso de haberse dado a la fuga podría haberse requerido alguna diligencia para averiguar si iba a salir del país -ya tenía un pasaje para el 5 de mayo-, y ya al encontrarse en el automóvil con los funcionarios y ante las preguntas por su estado, aquél terminó contando finalmente lo sucedido, efectivamente confesando lo que hizo, cumpliendo con la segunda parte fáctica de la atenuante, pero no estimando que se pudiera establecer que estaba en posibilidad ya de eludir la acción de la justicia, por lo que se estimó que su accionar más se encuadraba en la atenuante de colaboración sustancial, mucho mas amplia y que recoge más plenamente el reconocimiento procesal que se hace ante este tipo de situaciones. De todas formas, incluso en caso de ser reconocida una aminorante adicional como ésta, conforme a la normativa legal, ello no implica una rebaja automática y obligatoria en uno o más grados, puesto que el hacerlo es facultativo para el juez, y de todas formas igual se habría decidido rebajarla en un solo grado, ya sea que se reconocieran dos o tres atenuantes.

DECIMOSEXTO: Que la pena asignada al **delito de femicidio** es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, y en cuanto a la pena concreta, atendido que le favorecen dos

71

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



aminorantes de responsabilidad penal, y que de acuerdo a lo que establece el artículo 68 inciso 2° del Código Penal la pena se puede rebajar facultativamente en uno, dos o tres grados, el tribunal decidió por mayoría rebajarla en un grado, considerando la necesidad de reflejar en la pena la gravedad del hecho, siendo el femicidio un delito de gravedad en donde el legislador tiene en especial consideración la perspectiva de género, y porque de todas formas no se acreditaron todas las circunstancias que el acusado expuso en su declaración, **quedando en el rango de presidio mayor en su grado medio**, y ya conforme al artículo 69 del citado Estatuto, es que se estima pertinente fijarla en 10 años y un día, por resultar más condigno al hecho como a sus circunstancias, fijándose ésta de manera acorde a la extensión del mal causado, considerando al momento de individualizar judicialmente la pena que no se acreditaron circunstancias especiales que permitieran apreciar una extensión de éste.

DECIMOSÉPTIMO: Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad impuesta al encausado Macleod Nehemir por el delito, es que no resulta procedente sustituirla por alguna de aquellas contenidas en la ley 18.216, atendido a lo cual deberá ser cumplida en forma efectiva.

DECIMOCTAVO: Que, en relación con la imposición del pago de las costas, se hará lugar a la eximición de éstas, teniendo presente que el artículo 47 del Código Procesal Penal permite aquella facultad, considerando para así decidirlo que está representado por la Defensoría Penal Pública, y que el derecho a



un juicio oral está establecido en el artículo 1° del Código Procesal Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 50, 68, 69, 390 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, además de la ley N° 18.216, **SE RESUELVE:**

I.- Que se condena a **DESMOND MACLEOD NEHEMIR**, ya individualizado, a la pena de **diez (10) años y un día de presidio mayor en su grado medio**, como autor **del delito consumado de femicidio** de Vesna Philbey, cometido en Antofagasta el día **25 de abril de 2019**.

Se condena también al sentenciado, a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

II.- Que se exime al acusado del pago de las costas de la causa.

III.- Que, no reuniendo los requisitos legales señalados en la Ley 18.216, no se le sustituirá al sentenciado la pena corporal ya determinada, la que comenzará a contarse a partir **del día 2 de mayo de 2019**, fecha desde la cual se encuentra ininterrumpidamente, privado de libertad con motivo de esta causa, según se lee del auto de apertura remitido por el Tribunal de Garantía y de lo certificado por el Ministro de Fe de este tribunal.



IV.- Teniendo el condenado **DESMOND MACLEOD NEHEMIR**, la calidad de ciudadano extranjero, una vez ejecutoriada la sentencia, dese cumplimiento al artículo 145 de la ley N° 21.325, debiendo comunicarse esta sentencia al Servicio Nacional de Migraciones, dentro del plazo de cinco días. Ofíciense.

Adicionalmente, incorpórense al sentenciado al registro de condenados previsto en el artículo 17 de la Ley 19.970. Tómesese muestras de ADN, si aún no se hubiere hecho. Cúmplase a través de Gendarmería de Chile.

En su oportunidad, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556 sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, modificada por la Ley 20.568.

Ofíciense, en su oportunidad, a los restantes organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía de Antofagasta, para la ejecución de la pena.

Devuélvanse los documentos incorporados por los acusadores.

Téngase por notificados a los intervinientes y al condenado de este fallo a contar de esta fecha.

Redactada por el Juez Israel Fuentes Gutiérrez.

Se previene que el magistrado Lindenberg Bustos fue del parecer de rebajar en dos grados la pena asignada al delito conforme la facultad que contempla el artículo 68 del Código Penal, atendida la importancia de la colaboración prestada por el acusado al esclarecimiento de los hechos.

RIT 317-2021.



RUC 1900469774-2.

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA, ALFREDO ANDRÉS LINDENBERG BUSTOS, ISRAEL
ANTONIO FUENTES GUTIÉRREZ Y PATRICIA LEONOR ALVARADO PADILLA.

Antofagasta, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

75

Israel Antonio Fuentes Gutierrez
Juez Redactor
Fecha: 18/03/2022 15:38:13

Patricia Leonor Alvarado Padilla
Juez Integrante
Fecha: 18/03/2022 18:06:13

Alfredo Andres Lindenberg Bustos
Juez Presidente
Fecha: 22/03/2022 14:22:59



Advirtiéndolo el Tribunal, que se incurrió en un error en la sentencia definitiva de fecha 17 de marzo de 2022, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 182, 184 del Código de Procedimiento Civil y, 52 del Código Procesal Penal, **se rectifica** en el motivo **PRIMERO** de la aludida sentencia, la nacionalidad del condenado **DESMOND MACLEOD NEHEMIR**, debiendo ser "inglés" y no "chileno" como erróneamente se indicó.

Téngase la presente resolución como parte integrante de la sentencia señalada.

Notifíquese la presente resolución a los intervinientes.

R.U.C. N° 1900469774-2

R.I.T. N° 317 - 2021

